

NUEVA LEY APROBADA EL 31 DE AGOSTO DE 2008

DECRETO No. 353.- Se aprueba y es de aprobarse el Código Electoral del Estado de Colima, para quedar como sigue:

JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION IX, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio número 2810/08 de fecha 30 de agosto de 2008, los Diputados Secretarios de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por los Diputados Luis Gaitán Cabrera; Enrique Michel Ruiz; Adolfo Núñez González; Crispín Gutiérrez Moreno; Roberto Chapula de la Mora; Arturo García Arias y Humberto Cabrera Dueñas, Integrantes de la Comisión Especial para la Reforma Electoral de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, relativa al Proyecto de Decreto que contiene el Código Electoral del Estado de Colima, el cual se encuentra sustentado en lo esencial en la siguiente exposición de motivos:

Que en sesión ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2007, se recibió en esta Soberanía la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se planteó reformar los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionar el artículo 134, y derogar un párrafo del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Dicha Comisión después de haber hecho el análisis de las reformas planteadas en la Minuta Proyecto de Decreto de mérito, donde pudieron apreciar sus alcances e impacto en la legislación local en materia electoral, emitió el Dictamen correspondiente, en el que se determinó aprobar en todas y cada una de sus partes el proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, documento que en sesión Ordinaria No.5 de fecha 23 de septiembre del 2007, fue aprobada por unanimidad del Pleno de la Asamblea, expidiendo al efecto el Decreto No. 152, mediante el cual se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto en comento.

Dado lo anterior, y habiendo sido aprobadas las reformas citadas por la mayoría de las Legislaturas Locales del país, dando cumplimiento así, con el requisito previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Titular del Ejecutivo Federal publicó el día 13 de Noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, el referido decreto.

En cumplimiento con lo mandatado por el numeral 105 de nuestra Carta Magna, las reformas en materia electoral deben de promulgarse y publicarse 90 días antes de haber iniciado el proceso electoral respectivo, esto se relaciona con el artículo sexto transitorio del decreto arriba mencionado, el cual textualmente dice:

“Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor, en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos.”

En consecuencia nuestro Estado esta obligado a una reforma integral a la Constitución Política del Estado de Colima, al Código Electoral, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y Código Penal Para el Estado de Colima, en los casos en que proceda, su marco jurídico a las normas constitucionales federales reformadas, que sustentan los principios de libertad y autenticidad, así como, de equidad y transparencia electoral, preceptos jurídicos que son indispensables para garantizar la renovación

pacífica y periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad Federativa; no únicamente como una exigencia, sino, como una obligación que nos impone un mandato Constitucional, además con ello nuestro Estado tenga las mejores herramientas jurídicas en materia Electoral que conlleven a procesos electorales transparentes y equitativos para obtener gobiernos representativos y debidamente legitimados, tal como los exige la sociedad.

Esta Legislatura asumiendo la responsabilidad institucional de actuar como pieza clave del desarrollo democrático de nuestro Estado y consiente de su compromiso con la sociedad colimense elaboró un proyecto de reformas en materia electoral congruente con las disposiciones Constitucionales, para hacer más funcional y adecuada a la realidad política y democrática que vive el Estado.

En función de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional, mediante Acuerdo de fecha 8 de julio de 2008 la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, creo la Comisión Especial para la Reforma Electoral en el Estado de Colima, integrada por los Diputados Luis Gaitán Cabrera; Enrique Michel Ruiz; Adolfo Núñez González; Crispín Gutiérrez Moreno; Roberto Chapula de la Mora; Arturo García Arias y Humberto Cabrera Dueñas, quienes dando cabal cumplimiento a sus funciones, convocaron a la sociedad en general, partidos políticos y organizaciones a foros de consulta sobre la reforma electoral en nuestro Estado.

Como producto de dichos foros y ante una importante participación de quienes de manera oportuna y propositiva acudieron al llamado de esta soberanía, hicieron propuestas serias y responsables, todas ellas en búsqueda de mejores formas, condiciones y equilibrios para un mejor desarrollo de los procesos electorales y participación de la ciudadanía.

Para esta Comisión fue importante convocar y a la vez escuchar las diversas voces y opiniones sobre los temas que previamente fueron determinados y que tienen que ver básicamente con la reforma federal que en materia electoral en días pasados se llevo a cabo, y que como parte del Constituyente Federal fuimos parte activa, contribuyendo con ello, al avance democrático del país, y que ahora pretendemos, del Estado, por ello, mención especial merecen quienes participaron en dichos foros siendo los siguientes: Lic. Mario Hernández Briseño, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; Lic. René Rodríguez Alcaraz, Presidente del Tribunal Electoral del Estado, C.P. Adalberto Negrete Jiménez, Representante del Partido Revolucionario Institucional; Dip. Adolfo Núñez González, del Partido de la Revolución Democrática; Lic. Luis Ernesto Calvario, Presidente del Frente Juvenil Revolucionario; Lic. Jorge Silva Torres, Presidente de Juventud Popular Revolucionaria, Lic. Ana Cecilia García Luna, Presidenta del Instituto Colimense de la Mujer, Lic. David M. Monrroy Rodríguez, Presidente de la Fundación Colima Accesible; C. José Antonio Ramos Salido, Presidente de la Asociación de la Democracia Colimense, Ing. Ramón Montaña Vázquez, Representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; Lic. Andrés Gerardo García Noriega, representante del Partido Acción Nacional; Lic. Jorge Velasco Rocha, Representante del Partido Social Demócrata; Ing. Rafael Alfonso Acuña Zepeda, Rector de la Universidad Autónoma del Pacífico; así como el Dr. Cuauhtémoc Alcotzin Vidal.

Analizadas que fueron las propuestas, se fue actualizando el proyecto y nuevamente se continuaron los trabajos de la reforma, convocando para que participaran en la revisión del proyecto a las siguientes dependencias y personas: el Poder Legislativo, representado por los Licenciados Miguel García de la Mora y Edgar Noé Larios Carrasco; del Poder Ejecutivo, la Licenciada Yolanda Verduzco; del Instituto Electoral del Estado, el licenciado Mario Hernández Briseño, Ayizde Anguiano Polanco y Héctor González Licea; del Tribunal Electoral del Estado, los Licenciados Magistrados René Rodríguez Alcaraz, Rigoberto Suarez Bravo, Ángel Duran Pérez, así como su Secretaria General de Acuerdos Ana Carmen González Pimentel; Del Partido de la Revolución Democrática, el C. Oscar Salvador Tagle; Por el Partido Revolucionario Institucional, los Licenciados Hugo Vergara Sánchez, Adalberto Negrete Jiménez y Francisco Martínez Chaires; del Partido Acción Nacional, los Diputados Enrique Michel Ruiz y Humberto Cabrera Dueñas, así como su asesor jurídico, el Licenciado Andrés Gerardo García Noriega; en representación de la Diputada Independiente Miriam Yadira Lara Artega, el Licenciado Omar Arellano; del Partido del Trabajo, el Licenciado Tomas Naranjo Cortez, del Partido de la Asociación Democrática Colimense, Héctor Anaya Villanueva y el Doctor Enrique Rivera Torres; del Partido Verde Ecologista de México, Mariano Trillo Quiroz y Ángel Dueñas Barajas; en representación del Diputado Adolfo Núñez González, Jesús Jiménez Godínez; en representación de los Ayuntamientos de Tecomán, Armería, Comala, Cuauhtémoc, Minatitlán, Ixtlahuacán y Coquimatlán, compareció el Licenciado Salvador Ochoa Romero; representando al Licenciado Mario Anguiano Moreno, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Colima, los Licenciados Julio Cesar Marín Velázquez Cottier, Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y José Luis Ramírez Málaga, quienes de manera profesional

propusieron y aportaron sus conocimientos para que el Código Electoral que se presenta ante ustedes, estuviera acorde a las realidades y exigencias de la sociedad colimense.

Es del conocimiento público que durante el desarrollo de anteriores comicios electorales se han presentado problemas relativos a la aplicación de las leyes electorales por la falta de regulación en determinadas hipótesis y algunas contradicciones en el Código Electoral, por lo que la pretensión de éste proyecto es mejorar las condiciones en todos sus aspectos en el Estado.

La reforma toca temas fundamentales tales como la ampliación del periodo de registro de observadores electorales, se definen las secciones urbanas y rurales en los municipios de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán, y Minatitlán, se establece el procedimiento de liquidación de partidos políticos, se establece la facultad exclusiva para registrar candidatos a través de los partidos políticos, se prohíbe la creación de partidos políticos por organizaciones gremiales o con objeto social diferente, se establecen sanciones para la utilización de campañas negras, se prohíben afiliaciones colectivas, se regula la transparencia de los partidos políticos, se regulan los asuntos internos de los partidos políticos, se disminuye el porcentaje al 1.5% para mantener el registro, se reduce el financiamiento público en las campañas electorales a partidos políticos, se determina que los partidos políticos no estarán protegidos por el secreto bancario, fiduciario o fiscal, se regula el acceso a radio y televisión, se amplía el periodo para el registro de coaliciones, se reducen los tiempos de campañas, se prohíbe la pinta de bardas sin autorización de sus dueños, así como la pega de pendones en el equipamiento urbano en campañas y precampañas, se regula el recuento de votos, se establecen el procedimiento administrativo sancionador.

Todo lo anterior quedo precisado en 327 artículos y 4 transitorios”.

SEGUNDO.- Que esta Comisión dictaminadora coincide en esencia con los motivos que tiene el iniciador respecto a la propuesta del nuevo Código Electoral del Estado de Colima, por lo que reproducimos como nuestros dichos argumentos, esto es tanto sus motivos como justificaciones, pues coinciden en lo fundamental, con el mandato del Constituyente federal, en función de que como bien lo afirma el iniciador, esta Legislatura asumiendo la responsabilidad institucional de actuar como pieza clave del desarrollo democrático de nuestro Estado y consiente de su compromiso con la sociedad colimense elaboró un proyecto de reformas en materia electoral congruente con las disposiciones Constitucionales, para hacer más funcional y adecuada a la realidad política y democrática que vive el Estado.

De igual forma, esta Comisión da cuenta del trabajo que al interior de la Comisión Especial para la Reforma Electoral en el Estado de Colima realizo, misma que mediante Acuerdo de fecha 8 de julio de 2008, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, creo y que queda integrada por los Diputados Luis Gaitán Cabrera; Enrique Michel Ruiz; Adolfo Núñez González; Crispín Gutiérrez Moreno; Roberto Chapula de la Mora; Arturo García Arias y Humberto Cabrera Dueñas, quienes apoyaron con el cuerpo técnico jurídico del Congreso del Estado a efecto dar cabal cumplimiento a sus funciones y que convocaron a la sociedad en general, partidos políticos y organizaciones a foros de consulta sobre la reforma electoral en nuestro Estado.

En función de lo anterior, para esta Comisión queda claro del arduo trabajo realizado por esa comisión especial, y por los trabajos presentados en el foro que se convoco para los efectos de enriquecer esta reforma que ahora se cristaliza en un dictamen que recoge la voluntad del pueblo y que sin lugar a dudas será en beneficio de la sociedad en general.

Así también, cabe aclarar que el dictamen que se presenta ante ustedes, contiene las disposiciones legales, mismas que regularan todos los aspectos electorales en el Estado, las cuales están acordes y en observancia de lo que nos mandata nuestra Máxima Ley Fundamental, en relación a los principios rectores de la función electoral a cargo del Estado.

Fue de suma importancia, todas las aportaciones que hicieron los especialistas en la materia electoral, entre quienes se cuentan los integrantes del Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral, así como de los representantes de los Partidos Políticos y dependencias de los Poderes Públicos y los ayuntamientos del Estado, quienes de manera oportuna hicieron observaciones, las cuales quedaron plasmadas en el texto que ahora se presenta ante ustedes, cuidando en todo momento la constitucionalidad y legalidad de los preceptos y disposiciones legales que integran el cuerpo normativo en estudio.

Con la facultad que nos confiere el reglamento de éste órgano soberano, ésta Comisión decide eliminar el Quinto Transitorio propuesto, a efecto de que el Instituto electoral se sujete invariablemente a las cantidades y montos autorizados por ésta Ley.

Finalmente, esta Comisión coincide en esencia y en lo fundamental con el texto propuesto por los iniciadores, como ya lo afirmamos y damos cuenta, en función de que es producto de los trabajos llevados a cabo en el foro para la reforma electoral en el Estado de Colima, mismos que fueron procesados por la Comisión Especial para la Reforma Electoral en el Estado de Colima en apoyo del cuerpo técnico jurídico constituido por especialistas convocados por la misma Comisión Especial y los cuales ya fueron referenciados en líneas anteriores, por lo que pedimos el voto a favor del presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 353

“**ARTÍCULO UNICO.-** Se aprueba y es de aprobarse el Código Electoral del Estado de Colima, para quedar como sigue:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

LIBRO PRIMERO DE LOS DERECHOS CIUDADANOS Y LAS ELECCIONES EN EL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el ESTADO y reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del ESTADO;
- II. La constitución, registro, función, liquidación, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas;
- III. La estructura, atribuciones y funcionamiento del INSTITUTO;
- IV. La función estatal de organizar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de GOBERNADOR, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos;
- V. La organización, funcionamiento y atribuciones del TRIBUNAL; y
- VI. Las sanciones administrativas.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos del presente Código se entenderá por:

- I. CONSTITUCIÓN FEDERAL: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. COFIPE: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. CONSTITUCIÓN: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- IV. CÓDIGO: el Código Electoral del Estado de Colima;
- V. CONGRESO: El Congreso del Estado de Colima;
- VI. GOBERNADOR: El Gobernador del Estado de Colima;
- VII. INSTITUTO: el Instituto Electoral del Estado;

- VIII. TRIBUNAL: el Tribunal Electoral del Estado;
- IX. CONSEJO GENERAL: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- X. CONSEJOS MUNICIPALES: los Consejos Municipales Electorales;
- XI. PARTIDOS POLÍTICOS: los nacionales y estatales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XII. CREDENCIAL: la credencial para votar con fotografía que expida la autoridad electoral competente;
- XIII. REGISTRO: el servicio de carácter público y permanente que presten las autoridades electorales conforme a la ley;
- XIV. LISTA: la lista nominal de electores con fotografía que expida la autoridad electoral competente;
- XV. ESTADO: al Estado Libre y Soberano de Colima; y
- XVI. MUNICIPIO: al Municipio Libre.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de este CÓDIGO, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo, ciudadano u hombre, incluyendo su respectivo plural, así como a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se entenderán en género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen, desempeñen o pretendan hacerlo.

ARTÍCULO 4o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTÍCULO 5o.- La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde exclusivamente al INSTITUTO, a los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y a sus candidatos.

ARTÍCULO 6o.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, las cuales además estarán obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las corporaciones de seguridad pública, para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 7o.- Son derechos de los ciudadanos los siguientes:

- I. Inscribirse en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL;
- II. Votar en las elecciones populares;

- III. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley;
- IV. Constituir partidos y asociaciones políticas, y pertenecer a ellos; en ningún caso podrán estar afiliados a más de un partido político;
- V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- VI. Ser representante de partido en las casillas electorales;
- VII. Desempeñar los cargos estatales y municipales para los que sean electos; y
- VIII. Participar como observadores electorales, de acuerdo con lo establecido en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 8o.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del ESTADO y Municipios.

El voto es universal, libre, secreto y directo.

Los organismos electorales garantizarán las calidades del voto;

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 9o.- Deberán ejercer el derecho de sufragar, en los términos de este CÓDIGO, los ciudadanos mexicanos que:

- I. Se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estén inscritos en el padrón electoral, aparezcan en la LISTA y cuenten con su CREDENCIAL; y
- III. Acudan a la casilla de la sección correspondiente, a excepción de los casos previstos por este CÓDIGO.

ARTÍCULO 10.- No podrán votar los ciudadanos que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los que se encuentren suspendidos de sus derechos o prerrogativas en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- II. Encontrarse sujeto a interdicción o incapacidad dictada por autoridad judicial competente; y
- III. Los demás que señalen las leyes.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los ciudadanos:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL en los términos de la ley de la materia;
- II. Notificar a la autoridad electoral competente, los cambios de domicilio que realice y la inconsistencia de datos o información;
- III. Votar en las elecciones estatales y municipales;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;
- V. Integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este CÓDIGO; y

- VI. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, con excepción de las previstas en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, que deban ser retribuidas.

CAPÍTULO III DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

ARTÍCULO 12.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente como observadores en las actividades electorales en toda la entidad, en la forma y términos que al efecto determine el CONSEJO GENERAL para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. EL CONSEJO GENERAL convocará pública y oportunamente a los ciudadanos, para que se acrediten como observadores electorales a partir de la segunda quincena del mes de enero y hasta el 31 de mayo del año de la elección;
- II. El ciudadano presentará personalmente y por escrito solicitud de registro ante la Secretaría Ejecutiva ya sea del CONSEJO GENERAL o del Consejo Municipal que corresponda, la cual deberá contener los datos de identificación del solicitante, anexando fotocopia simple de su CREDENCIAL, expresando los motivos de su participación y la manifestación expresa de conducirse conforme a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad;

En el caso de que la solicitud se haga ante el Consejo Municipal, éste la remitirá inmediatamente al CONSEJO GENERAL para lo conducente;

- III. Sólo se otorgará la acreditación a los solicitantes que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de partido político alguno en los 3 años anteriores a la elección;
 - c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los 3 años anteriores a la elección;
 - d) No ser funcionario público de la Federación, del ESTADO, de los Municipios u organismos descentralizados;
 - e) Estar inscrito en el Padrón Electoral, y contar con su CREDENCIAL;
 - f) Asistir a los cursos de preparación o información que imparta el INSTITUTO;
 - g) Declarar el origen y monto del financiamiento que aplicarán para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral; y
- IV. Sólo podrán participar como observadores quienes hayan obtenido oportunamente la acreditación del CONSEJO GENERAL, hasta antes del día 15 de junio del año de la elección.

ARTÍCULO 13.- Los ciudadanos acreditados como observadores podrán:

- I. Solicitar información al CONSEJO GENERAL para el mejor desarrollo de sus funciones, la que será proporcionada en los términos de este CÓDIGO y siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- II. Presentar ante el INSTITUTO informes sobre su función en los términos y tiempos que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones que emitan, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados;
- III. Los ciudadanos acreditados podrán observar los siguientes actos:
- a) Instalación de la casilla;

- b) Desarrollo de la votación;
 - c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - d) Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - e) Clausura de la casilla;
 - f) Lectura en voz alta de los resultados en los CONSEJOS MUNICIPALES;
 - g) Recepción de escritos de incidencias y protestas; y
- IV. Los observadores electorales deberán presentar sus acreditaciones y portar el gafete de identificación correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Los ciudadanos acreditados como observadores deberán abstenerse de:

- I. Sustituir, interferir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político, coalición o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos; y
- IV. Declarar sobre la tendencia, así como el triunfo o derrota de partido político, coalición o candidato alguno, sin que medie resultado oficial.

Quienes incumplan con lo dispuesto por este artículo, serán sancionados conforme lo establece la Ley.

TÍTULO TERCERO DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO Y AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 15.- Son elegibles para los cargos de GOBERNADOR y Diputado local, así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, las personas que reúnan los requisitos que señalan la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

ARTÍCULO 16.- Los Consejeros Electorales y los Magistrados del TRIBUNAL para ser candidatos a un cargo de elección popular, deberán separarse definitivamente del organismo electoral tres años antes de la elección de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

ARTÍCULO 17.- En los términos del artículo 50 de la CONSTITUCIÓN, el Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador del Estado de Colima.

ARTÍCULO 18.- En los términos del artículo 51 de la CONSTITUCIÓN, para ser GOBERNADOR se requiere:

- I. Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de 5 años ininterrumpidos en el Estado, o hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el Estado al menos durante 12 años anteriores al día de la elección;
- II. Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscritos en la LISTA y no poseer otra nacionalidad;
- III. No haberse desempeñado como GOBERNADOR electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como Jefe de Gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiera a las mismas funciones y atribuciones;
- IV. Tener un modo honesto de vivir;
- V. No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado 5 años antes de la elección;
- VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;
- VII. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y
- VIII. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

ARTÍCULO 19.- La elección del GOBERNADOR será popular y directa, por el principio de mayoría relativa en todo el ESTADO. El GOBERNADOR ejercerá su cargo a partir del primero de noviembre del año de la elección y durará en él 6 años.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 20.- El Poder Legislativo del ESTADO se deposita en una Asamblea de Diputados denominada CONGRESO, y se integrará con 16 Diputados electos por el principio de mayoría relativa y 9 por el de representación proporcional. Su elección se realizará mediante votación popular y directa.

Se entiende por distrito electoral uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa y por circunscripción electoral plurinominal la extensión territorial del Estado, donde se elegirán los Diputados por el principio de representación proporcional.

Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes. La totalidad del CONGRESO se renovará cada tres años.

ARTÍCULO 21.- En los términos del artículo 24 de la CONSTITUCIÓN, para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el ESTADO no menor de 5 años antes del día de la elección;
- II. Estar inscrito en la LISTA;
- III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;
- IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario, Procurador General de Justicia ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el ESTADO, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;

- V. No ser Presidente municipal, en el lugar donde se realicen las elecciones a menos que se separe del cargo, por lo menos un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado 5 años antes de la elección.

ARTÍCULO 22.- Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el ESTADO se dividirá en 16 distritos electorales uninominales, cuya delimitación territorial será la siguiente:

PRIMER DISTRITO.- Colima (Nor-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0001 al 0013, 0015, 0016, 0018 al 0024, 0034, al 0037.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0077 El Chanal (cabecera), 0078 la Capacha (cabecera), 0079 El Diezmo (cabecera), 0080 Colonia El Porvenir y 0082 Colonia La Estancia Nor-Este (cabecera) y localidad de Cardona.

SEGUNDO DISTRITO.- Colima (Centro).

URBANO .- Comprende las secciones electorales números 0014, 0017, 0025 al 0033, 0038 al 0041, 0043 al 0048, 0052, 0054, 0055, 0058, 0063 y 0064.

TERCER DISTRITO.- Colima (Sur).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0042, 0049 AL 0051, 0053, 0056, 0057, 0059, 0060 al 0062, 0065 al 0076.

RURAL.-0081 Lo de Villa, 0083Colonia Juana de Asbaje(cabecera), 0084, Piscila (cabecera), 0085 Astillero de Abajo (cabecera), 0086 Los Asmoles (cabecera), 0087 Los Ortices (cabecera), 0088, Los Tepames (Norte) 0089,Los Tepames (Sur), 0090 Tinajas (cabecera) y 0091 Estapilla (cabecera).

CUARTO DISTRITO.- Comala.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 92 al 96.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 97 La Becerrera (Cabecera), 098 El Remate (Cabecera), 099 Colomos (Cabecera), 100 Cofradía de Suchitlán (Cabecera), 101 Zacualpán (Cabecera), 102 La Caja (Cabecera), 103 Suchitlán (Norte), 104 Suchitlán (Sur).

QUINTO DISTRITO.- Coquimatlán.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 105 al 111, 116 y 117.

RURAL.- Comprenden las secciones electorales números 112 Algodonal (Cabecera), 113 El Chical (Cabecera), 114 El Poblado (Cabecera), 115 Agua Zarca (Cabecera), 118 La Esperanza (Cabecera), 119 Jala (Cabecera).

SEXTO DISTRITO.- Cuauhtémoc.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 120 al 130, 134 y 135.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 131 Chiapa (Cabecera), 132 Alcaraces (Cabecera), 133 Cerro Colorado (Cabecera), 136 Alzada (Cabecera), 137 Buenavista (Cabecera).

SEPTIMO DISTRITO.- Villa de Alvarez (Nor-Este).

URBANO.-Comprende las secciones electorales números 0138 al 0145, 0147 al 0151, 0158 y 0159.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0166 El Nuevo Naranjal (cabecera) y 0169 El Chivato (cabecera).

OCTAVO DISTRITO.- Villa de Alvarez (Sur-Oeste).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0146, 0152 al 0157, 0160 al 0165.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0167 Pueblo Nuevo (cabecera) y 0168 Juluapan (cabecera).

NOVENO DISTRITO.- Armería.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 170 al 178, 180, 181, 186 al 190.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 179 Colonia Independencia, 182 Colonia la Palmera, 183 Augusto Gómez Villanueva (Cabecera), 184 Los Reyes (Cabecera), 185 Colonia Benito Juárez,

DECIMO DISTRITO. Ixtlahuacán.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 191 y 192.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 193 Jiliotupa (Cabecera), 194 Aquiles Serdan (Cabecera), 195 La Presa (Cabecera), 196 Zinacamilan (Cabecera), 197 Agua de la Virgen (Cabecera), 198 Las Higueras de Santa Rosa (Cabecera), 199 Las Conchas (Cabecera).

DECIMO PRIMER DISTRITO.- Manzanillo (Nor-Oeste).

URBANO.- Comprende las secciones electorales número de la 0234 a la 0249.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0222 Veladero de los Otates (cabecera), 0223 Los Cedros (cabecera), 0224 Canoas (cabecera), 0225 y 0226 Camotlán de Miraflores (cabecera), 00227(sic) Punta de Agua de Chandiable (cabecera), 0228 El Chavarín (cabecera), 0229 La Culebra (cabecera), 0230 La Central (cabecera), 0231 Veladero de Camotlán (cabecera), 0232 y 0233 Jalipa (cabecera).

DECIMO SEGUNDO DISTRITO.- Manzanillo (Sur-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0217 y 0219.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0250 al 0252 Valle de la Garzas (cabecera), 0253 al 0256 Las Brisas (cabecera), 0257 y 0258 Tapeixtles (cabecera), 0259 al 0263 El Colomo (cabecera), 0264 Las Juntas de Abajo (cabecera), 0265 San Buenaventura (cabecera), 0266 y 0267 Venustiano Carranza (cabecera), 0268 y 0269 Campos (cabecera).

DECIMO TERCER DISTRITO.- Manzanillo (centro).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0200 al 0216, 0218, 0220, 0221.

DECIMO CUATRO DISTRITO. Minatitlán.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 270 y 271.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 272 Colonia Carlos de la Madrid Bejar (Sur), 273 La Loma (Cabecera), 274 Rastrojitos (Cabecera), 275 Poblado Benito Juárez (Cabecera), 276 Arrayanal (Cabecera).

DECIMO QUINTO DISTRITO.- Tecomán, (Norte).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0277 al 0295, 0298 y 0299

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0317 al 0319 Madrid (cabecera), 0320 Tecolapa (cabecera), 0321 Caleras (cabecera), 0325 Poblado La Estación (cabecera), 0326 Colonia María Esther Zuno de Echeverría (cabecera), 0327 Cofradía de Hidalgo (cabecera).

DECIMO SEXTO DISTRITO.-Tecomán, (Sur-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0296, 0297, 0300 al 0316.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0322 Adolfo Ruiz Cortines (cabecera), 0323 Colonia Colonia Antonio Salazar Salazar (cabecera), 0324 Colonia Bayardo (cabecera), 0328 Colonia L. Moreno (cabecera), 0329 Cofradía de Morelos (cabecera), 0330 El Saucito, 0331 Chanchopa, 0332 San Miguel del Ojo de Agua (cabecera), 0333 Callejones, 0334 al 0336 Cerro de Ortega (cabecera).

ARTÍCULO 23.- Los diputados electos por el principio de representación proporcional, serán asignados conforme a lo previsto por los artículos 256 al 262 de este CÓDIGO.

CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE MUNICIPES

ARTÍCULO 24.- El Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del ESTADO.

Los presidentes municipales, síndicos y regidores serán electos popularmente por votación directa y no podrán ser reelectos para el período inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio.

ARTÍCULO 25.- En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;
- II. Estar inscrito en la LISTA, y en pleno goce de sus derechos;
- III. Contar con una residencia en el municipio correspondiente no menor de 3 años antes del día de la elección;
- IV. No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado 5 años antes del día de la elección; y
- V. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, ESTADO y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

CAPÍTULO V DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 26.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

- I. GOBERNADOR cada 6 años; y
- II. Diputados y munícipes cada 3 años.

ARTÍCULO 27.- Las elecciones extraordinarias que se celebren para GOBERNADOR, en los casos del artículo 55 de la CONSTITUCIÓN se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el CONGRESO y a las disposiciones de este CÓDIGO; excepto el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En el caso del artículo 57 de la CONSTITUCIÓN, el CONGRESO, a más tardar al décimo día de que tome posesión el Gobernador Interino que haya nombrado, deberá expedir la convocatoria a elección extraordinaria. En este caso, las autoridades electorales deberán ajustar los tiempos de las etapas del proceso electoral ordinario y publicar tales ajustes en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 28.- Se verificará la elección extraordinaria cuando se declare nula una elección o la vacante de una diputación de mayoría relativa, en un plazo que no excederá los 90 días naturales siguientes a la resolución. La convocatoria la expedirá el CONGRESO dentro de los 15 días siguientes a la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 29.- La vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal, después de habersele asignado los Diputados que le hubiesen correspondido.

La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la planilla registrada después de habersele asignado los regidores que le hubiesen correspondido.

ARTÍCULO 30.- Cuando no se realicen elecciones o se declare nula la elección de ayuntamiento o los munícipes electos no se presenten a tomar posesión a sus cargos, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los 120 días naturales siguientes a la resolución, de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria respectiva y las disposiciones del presente ordenamiento. La convocatoria la expedirá el propio CONGRESO de conformidad con la Ley para Regular la Participación del Congreso en Asuntos Municipales, dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 31.- Ninguna convocatoria podrá contener bases o disposiciones que contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 32.- El CONGRESO, a solicitud del CONSEJO GENERAL, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 33.- Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, salvo lo dispuesto la fracción III del artículo 160 de éste CÓDIGO.

Tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro de elección popular federal.

Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar.

ARTÍCULO 34.- En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiese perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 35.- El presente Libro regula los procedimientos para la constitución, registro, quehacer político, disolución y liquidación de los partidos, las formas específicas de su intervención y responsabilidad en el proceso electoral y la consecución de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus

prerrogativas en los términos dispuestos por este CÓDIGO. Los PARTIDOS POLÍTICOS gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 36.- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal. Asimismo tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 37.- Los partidos políticos nacionales de reciente creación podrán inscribir su registro ante el INSTITUTO, presentando ante el CONSEJO GENERAL los siguientes documentos:

- a).- Solicitud de inscripción de su registro, firmada por el órgano de dirección competente o titular del mismo, de acuerdo a sus normas estatutarias;
- b).- Copia certificada del documento en el que conste su registro expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, o la certificación que al respecto expida el Secretario Ejecutivo de dicho órgano superior de dirección;
- c).- Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción y estatutos actualizados;
- d).- Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado; y
- e).- Constancia con la que se acredite el domicilio social de su órgano directivo estatal, y el de los municipales en su caso.

El CONSEJO GENERAL resolverá sobre la solicitud de inscripción de registro del partido político nacional de que se trate dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en que se hayan requisitado los documentos mencionados en el párrafo anterior, los cuales de ser el caso, podrán ser requeridos por el Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL, para que una vez integrado el expediente se de cuenta con él, al Consejero Presidente de dicho Consejo y se actúe conforme a derecho proceda.

La inscripción de los partidos políticos nacionales surtirá efectos a partir del día siguiente al que se haya emitido por el CONSEJO GENERAL la resolución correspondiente, gozando desde ese momento de los derechos y prerrogativas, y haciéndose sujetos de las obligaciones que les concede e impone la CONSTITUCIÓN, este CODIGO, y las demás leyes y reglamentos que de dichos ordenamientos emanen, por tanto su actuación dentro de los procesos locales será normada de conformidad a la legislación del Estado de Colima.

ARTICULO 38.- Para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos deberán obtener del CONSEJO GENERAL del INSTITUTO el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos durante el mes de agosto del año anterior a la elección de que se trate.

TÍTULO SEGUNDO DE SU OBJETO, CONFORMACIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 39.- En cumplimiento a sus funciones y atribuciones, los PARTIDOS POLÍTICOS deberán:

- I. Propiciar la participación democrática de los ciudadanos mexicanos en los asuntos públicos del Estado;
- II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el respeto a la patria, a los símbolos nacionales y a los héroes, así como la conciencia de solidaridad nacional e internacional en la soberanía, la independencia y la justicia;

- III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV. Fomentar el intercambio de opiniones sobre intereses y objetivos nacionales y estatales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y
- V. Observar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 40.- El INSTITUTO vigilará que los PARTIDOS POLÍTICOS desarrollen sus actividades y cumplan sus obligaciones con apego a la ley.

CAPÍTULO II DE LA CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 41.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de PARTIDOS POLÍTICOS y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

ARTÍCULO 42.- La declaración de principios contendrá:

- I. La obligación de observar la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de entidades o partidos políticos y organizaciones extranjeras o de asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión o secta; y
- IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 43.- El programa de acción determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 44.- Los estatutos establecerán:

- I. La denominación propia, emblema y color o colores que lo identifique y diferencie de otros PARTIDOS POLÍTICOS, los cuales deberán estar exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;
- II. Los procedimientos para la afiliación libre e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirá el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- III. Los procedimientos democráticos para la renovación de sus dirigentes;
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos directivos, que cuando menos serán los siguientes:

- a) Una asamblea estatal o equivalente;
 - b) Un comité estatal u órgano equivalente que tenga la representación del partido en todo el Estado;
 - c) Un comité u órgano equivalente en cada uno de los Municipios en que se divide el Estado, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varios Municipios; y
 - d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- V. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
 - VI. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
 - VII. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
 - VIII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa. La expulsión de un miembro de un partido político será recurrible ante el CONSEJO GENERAL; y
 - IX. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO

ARTÍCULO 45.- Para que una organización política pueda constituirse y obtener su registro como partido político estatal, se requerirá:

- I. Que el número mínimo de afiliados sea de al menos el 0.5 por ciento de la LISTA, al momento de solicitar su registro como partido político estatal;
- II. Realizar una asamblea en por lo menos la mitad más uno de los Distritos existentes en el ESTADO, debiendo considerar distritos de cuando menos seis municipios, en los que:
 - a) Se aprueben los documentos internos que deben proporcionarse de acuerdo a los artículos 42, 43 y 44 de este CÓDIGO;
 - b) Se determine el número de afiliados en dichas asambleas y se elijan los delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva;
 - c) Se verifique que con las personas mencionadas en el inciso b) se formó la lista de afiliados con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial; y
 - d) Se nombre un representante de los delegados cuyo objetivo será entregar el acta de la Asamblea Distrital respectiva en la Asamblea Estatal Constitutiva.

Dichas Asambleas deberán llevarse a cabo ante la presencia de un funcionario del INSTITUTO designado por el Consejo General, quién será habilitado con las facultades suficientes para consignar en acta circunstanciada que lo señalado en los incisos a), b), c) y d) antes señalados fueron realizados de conformidad con este CÓDIGO, anexando al acta la lista de los asambleístas.
- III. Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General el cual certificará:
 - a) Que concurrieron cuando menos las dos terceras partes de los delegados electos en las asambleas distritales y que se identificaron con su CREDENCIAL y anotaron su nombre y clave electoral;

- b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de la CREDENCIAL;
- d) Que fueron aprobados su declaración de principios, su programa de acción y estatutos por cuando menos el 50% de los delegados nombrados;
- e) Que se eligió un comité estatal u órgano equivalente; y
- f) Que se formaron listas nominales de los afiliados en cada una de las actas circunstanciadas que se levantaron en las asambleas municipales con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigidos por este Código en la fracción I de este artículo, tales actas deberán agregarse a la de la asamblea estatal.

El plazo para celebrar las asambleas distritales y estatal constitutiva no excederá de 6 meses contados a partir de la fecha en que se notifique al INSTITUTO su propósito de constituirse en partido político, lo cual deberá llevarse a cabo únicamente durante el año siguiente al en que se verifique la elección ordinaria de que se trate.

El partido que habiendo perdido su registro nacional, y hubiese obtenido de su participación en la elección local inmediata anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa una votación de por lo menos el 1.5% por este sólo hecho obtendrá su registro como partido político estatal, previa solicitud que realice ante el INSTITUTO, dentro de los 15 días siguientes al en que se haya resuelto el último medio de impugnación presentado en dicha elección, y el mismo verifique el cumplimiento del porcentaje señalado, adquiriendo a partir del otorgamiento del registro, todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que se establecen en este CÓDIGO.

El partido político estatal que por la circunstancia que se menciona en el párrafo anterior obtenga su registro, en el término de 1 año contado a partir del día de la elección de que se trata, deberá cumplir con lo dispuesto por este artículo. De no hacerlo así, el INSTITUTO previa verificación del incumplimiento de la obligación de que se habla, procederá a la cancelación del registro otorgado y el Instituto político de que se trate, perderá todos los derechos y prerrogativas que este CÓDIGO y la CONSTITUCIÓN establecen.

ARTÍCULO 46.- Las organizaciones interesadas solicitarán por escrito su registro, presentando las constancias siguientes:

- I. Los documentos donde consten los estatutos, el programa de acción y la declaración de principios;
- II. El paquete de actas de asambleas distritales y estatal constitutiva; y
- III. La relación de los afiliados en cada uno de los distritos y clave electoral, la cual deberá presentarse impresa y en archivos en medio digital.

ARTÍCULO 47.- El CONSEJO GENERAL, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una Comisión de tres consejeros los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de conformación señalados en este CÓDIGO. La Comisión de Consejeros formulará el proyecto de dictamen de registro.

ARTÍCULO 48.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el CONSEJO GENERAL resolverá lo conducente.

De conceder el registro a un partido político local o cuando haya inscrito el registro de un partido nacional, el CONSEJO GENERAL lo comunicará a los demás órganos electorales y expedirá al instituto político respectivo la constancia que corresponda. En caso de negativa, expresará los fundamentos y motivos que la sustentan.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 49.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que este CÓDIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III. Recibir las prerrogativas en los términos de este CÓDIGO;
- IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales, en los términos de este CÓDIGO;
- V. Formar coaliciones y candidaturas comunes en los términos de este CÓDIGO;
- VI. Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;
- VII. Formar parte del CONSEJO GENERAL y de los CONSEJOS MUNICIPALES, en los términos de este CÓDIGO;
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes destinados para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- IX. Registrar candidato a GOBERNADOR;
- X. Registrar fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y lista de representación proporcional;
- XI. Registrar fórmulas de candidatos a municipales para los ayuntamientos del ESTADO;
- XII. Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas. En el caso de postulación de candidatos de adhesión ciudadana, los convenios correspondientes contendrán, además de la obligación del candidato adherente de actuar de manera congruente con los documentos básicos del PARTIDO POLÍTICO que lo postula;
- XIII. Nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y generales; y
- XIV. Los demás que les otorgue la ley.

ARTÍCULO 50.- No podrán representar a un partido político, ante los órganos electorales, quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos:

- I. Ser juez o magistrado;
- II. Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública;
- III. Ser agente del Ministerio Público federal o local;
- IV. Ser servidor público de mandos superiores de los tres órdenes de gobierno; y
- V. Que exista declaratoria o resolución de autoridad competente de que se encuentra en cualquiera de los supuestos del artículo 38 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Conducir sus actividades, así como las de sus miembros y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos;

- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y autoridades electorales o de cualquier otra índole;
- III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
- IV. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por PARTIDOS POLÍTICOS ya existentes;
- V. Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este CÓDIGO para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos;
- VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatales y municipales y, cuando así lo establezcan sus estatutos, los regionales;
- VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- VIII. Editar una publicación semestral de divulgación de sus actividades realizadas en la entidad, que contenga además aspectos de carácter teórico;
- IX. Sostener, por lo menos, un centro de formación política en el Estado;
- X. Presentar para su registro ante el CONSEJO GENERAL su plataforma electoral;
- XI. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que el partido político o coalición y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INSTITUTO facultados por este CÓDIGO, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- XIII. Comunicar al INSTITUTO cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio social, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que lo haga. En el caso de los partidos políticos estatales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el CONSEJO GENERAL declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente. Las modificaciones a que se refiere esta fracción en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- XIV. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este CÓDIGO, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 64 de este CÓDIGO;
- XV. Incluir en sus estatutos la obligación para sus militantes de guardar respeto a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los PARTIDOS POLÍTICOS, a sus candidatos y sus militantes;
- XVI. Abstenerse, en su propaganda política, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas;
- XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XVIII. Abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas;
- XIX. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

- XX. Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;
- XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:
- a).- Diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad;
 - b).- Diputados por el principio de representación proporcional, hasta 5 candidatos de un mismo género, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista; y
 - c).- En el caso de los Ayuntamientos cuyo número total de síndicos y regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género.

El incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta fracción, dará lugar a la negativa del registro, por parte de la autoridad electoral competente, de las candidaturas a que la misma se refiere, previo requerimiento que dicha autoridad realice en caso de ser posible al partido político de que se trate, hasta por el tiempo que la misma considere conveniente, tomando como límite el período respectivo para efectuar los registros de las candidaturas correspondientes.

Se exceptúan de la disposición anterior, aquellas candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de selección democrático, conforme a los estatutos de cada partido;

- XXII. Cumplir con las obligaciones que este CÓDIGO les establece en materia de transparencia y acceso a su información;
- XXIII. Restituir al erario público del ESTADO los bienes que hayan adquirido con financiamiento público estatal, para el desempeño de sus actividades mediante el mecanismo que señale este CODIGO; y
- XXIV. Las demás que señale este CÓDIGO.

ARTÍCULO 52.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionará en los términos del Libro Sexto de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 53.- Los directivos y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, así como sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 54.- Corresponde a los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones presentar escrito de denuncia ante el CONSEJO GENERAL con el propósito que investigue las actividades de otros partidos o coaliciones, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, a los de este CÓDIGO y acuerdos emitidos por los órganos electorales.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

ARTICULO 55.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los PARTIDOS POLÍTICOS de conformidad con las reglas previstas en este CÓDIGO y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del INSTITUTO en la materia y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y obre en poder del INSTITUTO está será proporcionada oportunamente, para lo cual el reglamento correspondiente establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar dichas solicitudes.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del INSTITUTO, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

Los PARTIDOS POLÍTICOS están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

ARTÍCULO 56.- La información que los PARTIDOS POLÍTICOS proporcionen al INSTITUTO o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este CÓDIGO, estará a disposición de toda persona.

Se considera información pública de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. El directorio de sus órganos estatales, municipales, y en su caso, regionales;
- V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el INSTITUTO;
- VII. Los convenios de candidaturas comunes, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con asociaciones políticas;
- VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IX. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, municipales y en su caso regionales, durante los últimos dos años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes por la imposición de sanciones;
- X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este CÓDIGO. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;
- XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan adquirido definitividad;
- XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del INSTITUTO;
- XIII. El dictamen y resolución que el CONSEJO GENERAL haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X de este párrafo;
- XIV. La lista de sus candidatos registrados para contender a cargos de elección popular; y
- XV. Las demás que señale este CÓDIGO, o las leyes aplicables.

ARTÍCULO 57.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que este CÓDIGO considere de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 58.- No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los PARTIDOS POLÍTICOS sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

ARTÍCULO 59.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado en los términos que dispone el presente CÓDIGO.

CAPÍTULO VI DE LOS ASUNTOS INTERNOS EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 60.- Los asuntos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS en los términos que establecen la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la autoridad electoral competente.

ARTÍCULO 61.- Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos locales, a que se refiere la fracción XIII del artículo 51 de este CÓDIGO, el CONSEJO GENERAL atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Los estatutos de un partido político local podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que sean presentados ante el CONSEJO GENERAL para la

declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria respectiva y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos serán definitivos.

En su caso, una vez que el TRIBUNAL resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del CONSEJO GENERAL, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán comunicar al INSTITUTO los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores a su aprobación. En el caso de los partidos políticos locales, el INSTITUTO verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias, y los registrará en el libro respectivo.

En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el INSTITUTO deberá verificar, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos políticos locales el INSTITUTO advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Tratándose de los partidos políticos locales, en caso de que el INSTITUTO determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

CAPÍTULO VII DE LAS PRERROGATIVAS

ARTÍCULO 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

- I. Gozar de exención de impuestos y derechos estatales sobre los bienes y actividades destinadas al cumplimiento de sus fines;
- II. Recibir financiamiento; y
- III. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 63.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público; y
- II. Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLÍTICOS, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del ESTADO y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CÓDIGO;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, banca privada ni de particulares para el financiamiento de sus actividades.

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, los destinados a sus procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren los artículos siguientes y el 171 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 64.- El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 1.5% de la votación total de dicha elección. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;

- II. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;
- III. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en la LISTA al 30 de abril del año de la elección ordinaria, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado;

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

- IV. El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;
- V. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección ordinaria. El CONSEJO GENERAL actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción III de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;
- VI. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del CONGRESO y los Ayuntamientos, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 60% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo;
- VII. En el año de la elección en que se renueven solamente los integrantes del CONGRESO y los Ayuntamientos, a cada partido se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo; y

- VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas.

ARTÍCULO 65.- El financiamiento privado a que se refiere la fracción II del artículo 63 de este CÓDIGO, es aquel que no proviene del erario público y tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento; y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 66.- El financiamiento por la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, conforme a las siguientes reglas:

- I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido, deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
- II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y
- III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

ARTÍCULO 67.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los PARTIDOS POLÍTICOS en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo tercero del artículo 63 de este CÓDIGO. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

- I. El monto total de las aportaciones de simpatizantes no podrá ser mayor del 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador;
- II. El límite de las aportaciones en dinero que cada simpatizante podrá otorgar anualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS, ya sea persona física o moral, no será mayor al 0.025% y 0.05%, respectivamente, de la cantidad total de financiamiento público a que se refiere la fracción III del artículo 64 de este CÓDIGO;
- III. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubiesen sido obtenidas mediante colecta realizada en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;
- IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción II de este artículo;
- V. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables o mediante un recibo a satisfacción de las partes; y

- VI. Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 68.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este CÓDIGO, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político, reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

ARTÍCULO 69.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los PARTIDOS POLÍTICOS podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente capítulo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

- I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63 y la fracción II del artículo 67 y demás disposiciones aplicables de este CÓDIGO y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;
- II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y
- III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse al cumplimiento de los objetivos del partido político.

CAPÍTULO VIII DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 70.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán rendir al CONSEJO GENERAL, un informe cada seis meses, mismo que deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes al cumplimiento del semestre, que en su conjunto constituyen el informe anual justificado de la totalidad de los ingresos y gastos del financiamiento público y privado recibido en el ejercicio inmediato anterior. Los partidos deberán acompañar al mismo, una copia del acta en la que conste que su comité estatal u órgano equivalente conoció de dicho informe. Una comisión de consejeros electorales se encargará de la vigilancia y revisión de los informes de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS, para ser presentados al CONSEJO GENERAL, quien suspenderá el financiamiento al partido que no cumpla con esta obligación.

Las cuentas, fondos o fideicomisos de los PARTIDOS POLÍTICOS no estarán protegidos por los secretos bancario, fiduciario o fiscal. El INSTITUTO tendrá acceso en todo tiempo a la información detallada sobre su manejo y operaciones, para lo cual solicitará la intervención de la autoridad administrativa electoral federal.

El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público y privado de los PARTIDOS POLÍTICOS, a más tardar 90 días después de presentado el último de los informes parciales bimestrales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 71.- La comisión de consejeros para revisar y dictaminar sobre los informes de financiamiento y gastos de campaña de los PARTIDOS POLÍTICOS, ejercerá las atribuciones que se establezcan en el reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL respecto de la rendición de los informes anuales de precampañas y campañas electorales.

CAPÍTULO IX DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO 72.- Los PARTIDOS POLÍTICOS tienen derecho al acceso de radio y televisión en los términos que establece la CONSTITUCIÓN FEDERAL y demás leyes aplicables.

Los PARTIDOS POLÍTICOS en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 73.- El CONSEJO GENERAL será la autoridad encargada de elaborar y proponer las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión que la autoridad administrativa electoral federal destine para los PARTIDOS POLÍTICOS y para el cumplimiento de los fines propios del INSTITUTO.

Las propuestas de pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 74.- Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, asignable a los PARTIDOS POLÍTICOS, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio:

- a) Treinta por ciento del total en forma igualitaria; y
- b) Setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

ARTÍCULO 75.- Tratándose de coaliciones parciales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

ARTÍCULO 76.- Los partidos políticos nacionales que no hubiesen alcanzado el porcentaje para conservar su inscripción, de acuerdo con la elección de diputados locales inmediata anterior, pero reinscriban ante el INSTITUTO su registro como tal por haberlo conservado en la elección federal de que se trate, así como los de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo que les corresponde en forma igualitaria, a que se refiere el inciso a) del artículo 74 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 77.- Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los PARTIDOS POLÍTICOS, las unidades de medida son: 30 segundos, 1 y 2 minutos, sin fracciones; y las que determine la autoridad electoral competente.

El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración se establece en el presente artículo.

ARTÍCULO 78.- Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

ARTÍCULO 79.- Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los PARTIDOS POLÍTICOS serán sufragados con sus propios recursos.

ARTÍCULO 80.- Cuando a juicio del INSTITUTO el tiempo en radio y televisión que le fue otorgado, fuese insuficiente para sus fines, hará la solicitud a la autoridad administrativa electoral federal, quien determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiere.

CAPÍTULO X DE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

SECCIÓN PRIMERA COALICIONES

ARTÍCULO 81.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

- I. El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 30 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones. Los PARTIDOS POLÍTICOS, que se pretendan coaligar, deberán considerar para cumplir con el término antes dispuesto, el tiempo que el CONSEJO GENERAL tiene para resolver sobre las solicitudes que se le presenten;
- II. La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada.
- III. El convenio de coalición contendrá:
 - a) Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;
 - b) La elección que la motiva;
 - c) Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos o el de la coalición;
 - d) El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
 - e) El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia; y
 - f) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición;
- IV. La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;
- V. La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;
- VI. La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de GOBERNADOR, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría relativa. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales y topes de gastos de campaña como si se tratara de un solo partido político. Esto último aplicará en el caso de la representación, siempre que los intereses de la coalición no se contrapongan con los intereses de los propios partidos que la componen en lugares para los cuales no se hubiesen coaligado, de ocurrir esto, cada partido político contará con su propia representación;
- VII. La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El tope de los gastos de campaña y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, con la misma salvedad a que se refiere la fracción anterior. El tope de los gastos de campaña corresponderá al del partido político de mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En el caso de coalición parcial, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará por separado el ejercicio de sus prerrogativas en radio y televisión; tratándose

de coalición total, los PARTIDOS POLITICOS coaligados gozarán de la parte igualitaria del tiempo que les corresponda en radio y televisión, como si se tratara de un solo partido político, del 70% proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este CODIGO y las demás leyes de la materia;

- VIII. Los PARTIDOS POLÍTICOS que se hayan coaligado, recibirán íntegro el financiamiento público a que tengan derecho para actos tendientes a la obtención del voto;
- IX. La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;
- X. No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados de Representación Proporcional;
- XI. Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- XII. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;
- XIII. Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia;
- XIV. Los PARTIDOS POLITICOS coaligados una vez registrado el convenio de coalición y hasta diez días antes de la jornada electoral correspondiente al proceso electoral de que se trate, podrán verificar modificaciones a su convenio de coalición, pero las mismas deberán invariablemente ser sometidas a la aprobación del CONSEJO GENERAL, sin ella, dichos cambios no surtirán efecto alguno. Llegada la etapa de la verificación de la jornada electoral dicho Consejo no podrá pronunciarse con respecto a ninguna modificación de los convenios de coalición, manteniéndose los mismos en los términos previamente aprobados; y
- XV. La coalición quedará disuelta en el momento en que se resuelva la última instancia impugnativa, de la elección de que se trate, debiendo en su oportunidad el CONSEJO GENERAL emitir la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos en la forma prevista en este CÓDIGO, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.

Los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados deberán presentar individualmente la lista completa de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 83.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases:

- I. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los PARTIDOS POLÍTICOS;
- II. El acuerdo para registrar candidaturas comunes podrá celebrarse por dos o más PARTIDOS POLÍTICOS;
- III. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más PARTIDOS POLÍTICOS, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso;
- IV. Los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas comunes de las que ellos formen parte;
- V. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato común por otros partidos;

- VI. Los partidos que participen con candidaturas comunes no podrán postular como candidato común a quien ya haya sido registrado como candidato por algún otro partido político o coalición;
- VII. Los candidatos a Diputados y a miembros de los Ayuntamientos que participen como candidatos comunes y que resulten electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el acuerdo;
- VIII. Independientemente del tipo de elección, acuerdo y términos que en el mismo adopten los partidos con candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;
- IX. Para efectos de la plataforma electoral presentada para la candidatura común se estará a lo establecido en la fracción III del artículo 81 de este CÓDIGO;
- X. Para efectos del registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 82 de este CÓDIGO; y
- XI. Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Dos o más partidos podrán acordar postular un mismo candidato a GOBERNADOR, candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y a miembros de los Ayuntamientos. La candidatura común total comprenderá, obligatoriamente, los 16 Distritos Electorales y los 10 Municipios de la entidad.

Si dos o más partidos registran candidatos comunes para la totalidad de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, deberán registrar candidato común para la elección de GOBERNADOR.

Si una vez acreditado el acuerdo entre los PARTIDOS POLÍTICOS para registrar candidatos comunes en forma total, los mismos no registrarán candidatos a Diputados y miembros de los Ayuntamientos, en los términos del párrafo segundo del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente CÓDIGO, el acuerdo entre los PARTIDOS POLÍTICOS y el registro del candidato para la elección de GOBERNADOR quedarán automáticamente sin efectos.

Dos o más partidos podrán participar en candidatura común solamente para la elección de GOBERNADOR. Para este efecto los PARTIDOS POLÍTICOS deberán comprobar que sus órganos partidistas respectivos aprobaron dicha candidatura.

También deberán comprobar que sus órganos partidistas respectivos aprobaron las candidaturas comunes para los cargos a Diputados por el principio de mayoría relativa y para miembros de los Ayuntamientos.

Concluido el proceso electoral terminará automáticamente el acuerdo de candidatura común.

ARTÍCULO 84.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán presentar por lo menos 30 días antes del inicio del registro de candidatos ante el CONSEJO GENERAL o ante los CONSEJOS MUNICIPALES, según corresponda, el acuerdo para registrar candidaturas comunes. En el caso de candidaturas comunes totales, el acuerdo se registrará ante el CONSEJO GENERAL. Los órganos referidos deberán resolver lo conducente dentro de los 3 días siguientes.

El acuerdo para registrar candidatura común contendrá:

- I. Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;
- II. Elección o elecciones que la motivan;
- III. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos comunes a ser postulados;
- IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral, así como los documentos en que conste la aprobación de la misma por los órganos partidistas correspondientes;

- V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos comunes y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, de resultar electos; y
- VI. Para la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la candidatura común.

ARTÍCULO 85.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que postulen candidato o candidatos comunes parcialmente, conservarán cada uno sus obligaciones, prerrogativas en radio y televisión, y financiamiento público, así como su propia representación en los Consejos del INSTITUTO y ante las mesas directivas de casilla.

Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas comunes, deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

ARTÍCULO 86.- Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetaran al siguiente procedimiento:

- I. En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los CONSEJOS MUNICIPALES, los votos se acreditarán a cada partido político, salvo lo dispuesto en el artículo 233 de este CÓDIGO;
- II. Se sumarán los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS, a los del candidato común; y
- III. Los votos obtenidos por cada partido político les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO XI DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 87.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido o, en su caso, cuál de los partidos es el fusionante y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, así como qué partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para Diputados locales por el principio de mayoría relativa.

El convenio de fusión deberá ser aprobado por los órganos de gobierno estatales de los partidos fusionantes y presentarse ante el CONSEJO GENERAL para su registro, el cual resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a diez días.

Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá presentarse al CONSEJO GENERAL durante el mes de agosto del año anterior a la elección.

CAPÍTULO XII DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 88.- Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Obtener menos del 1.5% de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa;
- II. No participar en dos procesos electorales consecutivos para Gobernador o en cuando menos el 50% para Diputados locales y Ayuntamientos;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos exigidos para obtener el registro;

- IV. Haberse fusionado con otro Partido o haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan los estatutos;
- V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del CONSEJO GENERAL, las disposiciones que señala la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO; los reglamentos aplicables y acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad electoral competente; y
- VI. No presentar comprobación de sus gastos ordinarios, de los originados por sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y los de campañas; o bien habiéndolos comprobado, dichos gastos no se hayan aplicado en el objeto y fines para los cuales se otorgó el financiamiento correspondiente.

La pérdida de registro de un partido político local o cancelación de inscripción de un partido político nacional, tendrá efectos exclusivamente sobre los derechos concedidos al partido político de que se trate, más conservará su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público y privado que haya recibido, así como por la responsabilidad civil que de las mismas se origine.

Sus dirigentes, funcionarios partidistas y candidatos, además responderán penalmente por hechos tipificados en la ley que corresponda.

ARTÍCULO 89.- En los casos de pérdida y cancelación de registro o inscripción a que se refiere el artículo anterior, el CONSEJO GENERAL dictará resolución sobre el particular debidamente fundada y motivada. En tratándose de la fracción I del artículo que antecede el CONSEJO GENERAL emitirá la resolución correspondiente al día siguiente de efectuada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 90.- La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Para la pérdida del registro o cancelación de inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS, se aplicarán en su caso, las disposiciones previstas para el procedimiento sancionador establecido en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 91.- El INSTITUTO dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al ESTADO los recursos y bienes remanentes de los PARTIDOS POLÍTICOS que pierdan su registro o inscripción; cuando aquéllos provengan del financiamiento público local.

Para tal efecto se estará a lo siguiente y a lo que determine el CONSEJO GENERAL:

- I. En la misma sesión en la que el CONSEJO GENERAL emita la declaratoria de pérdida del registro o cancelación de inscripción por el CONSEJO GENERAL en los términos del artículo 89 de este CODIGO, dicho órgano superior de dirección ordenará la instauración del procedimiento de liquidación a que se refiere el presente artículo y designará de entre sus consejeros electorales dos interventores que serán los responsables de dar seguimiento a dicho procedimiento e informar lo conducente al CONSEJO GENERAL. Desde ese momento el partido político de que se trate quedará como depositario de los bienes existentes en el mismo, haciéndose acreedor en su caso de las responsabilidades a que se refiere el último párrafo del artículo 88 del presente CÓDIGO, en el entendido de que los bienes existentes en los domicilios correspondientes del partido político en cuestión, se presumen propiedad del mismo, hasta en tanto no se acredite lo contrario, ante la presencia de los interventores designados;
- II. La designación de los interventores será notificada de inmediato por conducto de la Secretaría Ejecutiva al partido político de que se trate, de acuerdo a las formalidades que para las notificaciones establece la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- III. A partir de su designación los interventores tendrán las más amplias facultades para actos de administración sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político de que se trate. Cualquier gasto que dicho instituto político debiese realizar deberá ser autorizado expresamente por ambos interventores designados. Por ninguna circunstancia el partido político podrá enajenar, gravar o donarse los bienes que integren el patrimonio del mismo; y

- IV. Los interventores designados, deberán:
- a) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
 - b) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;
 - c) Considerando las fracciones antes señaladas formularán un informe de lo actuado en el que además deberán establecer el siguiente orden de prelación: se garantizará lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido en liquidación; en segundo término se expondrán las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político respectivo, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; dicho informe será sometido al análisis y aprobación del CONSEJO GENERAL;
 - d) Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el CONSEJO GENERAL remitirá los bienes muebles y documentos respectivos de los inmuebles a la Secretaría General de Gobierno del ESTADO, para su inclusión al erario público, debiendo dicha dependencia entregar los recursos correspondientes a dicho consejo a efecto de que el mismo por conducto de su área administrativa, cumpla las obligaciones a que se refiere la fracción tercera del presente artículo, que podrá ser hasta un importe igual del importe de los bienes;
 - e) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que establecen para estos casos las constituciones federal y particular del ESTADO, así como las leyes aplicables.

Los interventores designados, contarán para el desempeño de sus actividades con el personal profesional que requieran según la naturaleza de las mismas.

CAPÍTULO XIII ASOCIACIONES POLÍTICAS

ARTÍCULO 92.- Para complementar el sistema de PARTIDOS POLÍTICOS, discutir ideas y difundir ideologías, los ciudadanos podrán agruparse en asociaciones políticas, en los términos del presente CÓDIGO.

ARTÍCULO 93.- Las asociaciones políticas son formas de agrupación política, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en PARTIDOS POLÍTICOS, que contribuyen al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor formación ideológica.

Las asociaciones políticas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

El INSTITUTO estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas.

ARTÍCULO 94.- Toda asociación política, conservando su personalidad jurídica, sólo podrá participar en procesos electorales locales mediante convenios con un partido político. La candidatura propuesta por la asociación política al partido político, será registrada por éste y será votada con la denominación, emblema, color o colores de dicho partido.

El convenio a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el CONSEJO GENERAL en el plazo previsto en la fracción I del artículo 81 de este CÓDIGO, según corresponda.

En la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación política.

ARTÍCULO 95.- Para obtener el registro como asociación política, se deberán acreditar ante el CONSEJO GENERAL los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de 500 asociados en el ESTADO, con un órgano directivo estatal y tener delegaciones en 5 Municipios cuando menos. Se aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 45 de este CÓDIGO;
- II. Comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro;
- III. Demostrar que, como sustentantes de un programa político definido, constituyen centros de difusión del mismo; y
- IV. Disponer de documentos en donde se contengan la declaración de principios y las normas para su vida interna, así como una denominación, logotipo y emblema distintos a cualquier otra asociación o partido.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, el CONSEJO GENERAL resolverá lo conducente.

De conceder el registro, el CONSEJO GENERAL lo comunicará a los demás órganos electorales y expedirá a la asociación política la constancia respectiva. En caso de negativa, expresará los fundamentos y motivos que la sustentan.

Una vez obtenido el registro, las asociaciones políticas tendrán personalidad jurídica.

ARTÍCULO 96.- Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;
- d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este CÓDIGO;
- e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- f) Las demás que establezca este CÓDIGO.

LIBRO TERCERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 97.- El INSTITUTO es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación en su caso de los procesos electorales. Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a los tiempos, formas de financiamiento y topes de gastos que establece este CÓDIGO.

El INSTITUTO será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

El INSTITUTO tendrá la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, aprobado por el CONGRESO. En este presupuesto se incluirá el financiamiento público a los PARTIDOS POLÍTICOS, el cual estará sujeto a las reglas de asignación establecidas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 98.- El patrimonio del INSTITUTO se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del ESTADO, las cuales deberán ser suministradas con oportunidad.

ARTÍCULO 99.- Son fines del INSTITUTO:

- I. Preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad;
- II. Preservar y fortalecer el régimen de PARTIDOS POLÍTICOS;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y en su caso calificarlas;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

ARTÍCULO 100.- Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

ARTÍCULO 101.- Para el desempeño de sus actividades el INSTITUTO contará en su estructura con los siguientes órganos:

- I. El órgano superior de Dirección que será el CONSEJO GENERAL;
- II. El órgano ejecutivo, que se integrará por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL y directores de área que corresponda y será presidido por el primero de los mencionados;
- III. El órgano de vigilancia el cual estará integrado por 3 Consejeros Propietarios del CONSEJO GENERAL y un representante de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS y funcionará de acuerdo con lo establecido en el reglamento que al efecto emita el CONSEJO GENERAL; y
- IV. Un órgano municipal electoral, al que se le denominara Consejo Municipal, en cada uno de los municipios del ESTADO, que se regirán para su estructura y funcionamiento conforme al Título Tercero de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL, el órgano ejecutivo y el de vigilancia a que se refiere el párrafo anterior serán órganos centrales del INSTITUTO.

El INSTITUTO contará con el personal calificado necesario para desempeñar las actividades relativas al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 102.- El INSTITUTO tendrá su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de sus órganos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 103.- El CONSEJO GENERAL se integrará por:

- I. Siete Consejeros Electorales propietarios en funciones y 3 suplentes; y
- II. Un representante propietario o el suplente, en su caso por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS acreditados ante el INSTITUTO, con el carácter de Comisionado.

Los consejeros propietarios tendrán derecho a voz y voto, los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS únicamente a voz, a quienes el INSTITUTO podrá, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, proporcionar los elementos materiales necesarios para su función.

ARTÍCULO 104.- Los Consejeros Electorales serán electos por el CONGRESO en el mes de octubre del año que corresponda. Cada grupo parlamentario tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos; del total, se elegirán los siete propietarios y los tres suplentes de manera sucesiva por mayoría calificada de los integrantes del CONGRESO. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan logrado dicha mayoría, se llevará a cabo por insaculación.

Los nombramientos de Consejeros Electorales, cuando menos en un 33%, recaerán en personas de los municipios distintos a la capital del Estado.

Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONGRESO.

Si a la conclusión del período legal del cargo de Consejeros Electorales a que se refiere este artículo, el CONGRESO no ha elegido a los sustitutos, las personas que lo vienen desempeñando continuarán en el mismo hasta que tomen posesión quienes los sustituyan.

ARTÍCULO 105.- El CONSEJO GENERAL contará con un Presidente que será uno de los Consejeros Electorales, electo por un mínimo de 5 votos de los Consejeros. En la primera sesión que celebre con tal carácter, rendirá ante dicho Consejo la protesta de ley correspondiente y durará en su encargo 4 años, pudiendo ser reelecto para completar el segundo período de 3 años. Diez días antes del vencimiento del primer período de gestión con dicho carácter, convocará a la sesión de Consejo respectiva a efecto de que se determine sobre la reelección del Presidente o bien se elija a uno nuevo por el período restante.

ARTÍCULO 106.- En la misma reunión en que se haya designado al Presidente del CONSEJO GENERAL, se procederá a la elección del Secretario Ejecutivo de entre los Consejeros propietarios designados, quien será electo por un mínimo de 5 votos de los Consejeros, de una terna propuesta por el Consejero Presidente. Asimismo, en la sesión correspondiente que celebre dicho CONSEJO el Presidente tomará la protesta de ley al consejero designado como Secretario Ejecutivo. Dicho funcionario estará investido de fe pública y durará en su encargo 4 años, pudiendo ser reelecto para un segundo período de 3 años.

ARTÍCULO 107.- Se considerará ausencia temporal del Presidente del CONSEJO GENERAL, aquella que no exceda de 30 días naturales. En este caso, el CONSEJO GENERAL designará a uno de los Consejeros Electorales para que lo sustituya mientras persista la ausencia.

Si la ausencia del Presidente fuera definitiva, el CONSEJO GENERAL procederá a elegir a quien lo sustituirá para terminar el periodo.

Al estar los consejeros obligados a un desempeño permanente, en caso de falta de alguno de éstos a sus responsabilidades cotidianas sin causa justificada por cuatro días consecutivos, o bien seis no consecutivos en el transcurso de un año, dará lugar a que se llame al suplente, quien lo sustituirá por el resto del período para el que fue electo, dejando de percibir el primero el sueldo correspondiente.

En caso de renuncia o fallecimiento de un Consejero Electoral Propietario, se procederá a designar de entre los suplentes a aquél que habrá de sustituirlo, según el orden de prelación que corresponda al Decreto de los nombramientos respectivos.

A falta de suplentes, el CONGRESO, procederá a elegirlos de conformidad con el procedimiento establecido, quienes cubrirán el resto del período.

En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, los Consejeros Electorales a propuesta del Presidente del CONSEJO GENERAL, designará a quién deba de suplir dicha ausencia. En tratándose de ausencia definitiva se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo de éste artículo.

ARTÍCULO 108.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento y vecinos de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de su elección;
- II. No tener menos de 30 años de edad al día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL vigente;
- VI. Poseer al día de su elección, título profesional expedido por institución legalmente facultada para ello y preferentemente tener conocimientos en materia electoral;
- VII. No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- VIII. No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún partido político en los 3 años anteriores a la fecha de su elección;
- IX. No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretario de Gobierno o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor de un Ayuntamiento, así como titulares de los organismos descentralizados del gobierno estatal o municipales, durante los tres años anteriores a la fecha de su designación; y
- X. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.

Los Consejeros Electorales no podrán ser candidatos a ningún cargo de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo.

ARTÍCULO 109.- La retribución que reciban los Consejeros Electorales y los demás servidores públicos del INSTITUTO, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el CONGRESO.

Los Consejeros Electorales percibirán la retribución mensual en salarios mínimos generales vigentes en la zona económica del Estado: para el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales, el equivalente a 950, 650 y 550 respectivamente.

ARTICULO 110.- Los Consejeros Electorales desempeñarán su función con eficiencia, autonomía y profesionalismo.

Durante su encargo, los Consejeros que integran el CONSEJO GENERAL, no podrán tener cargo o empleo público de la federación, del ESTADO, de los municipios o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, cuando por ello se perciba sueldo, con excepción de aquellos que desempeñen en forma honorífica en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o periodísticas.

En la realización de otras actividades por parte de los Consejeros Electorales, no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin autorización mediante oficio del Presidente del CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 111.- El CONSEJO GENERAL se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los Comisionados de los partidos. Sus sesiones serán públicas.

Para la preparación del proceso electoral, el CONSEJO GENERAL se reunirá dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año previo al de las elecciones. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso el CONSEJO GENERAL sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.

Para que el CONSEJO GENERAL pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros que asistan. Si cumplido este plazo no se presentara el Presidente a la sesión, uno de los Consejeros Electorales, designado por el CONSEJO GENERAL, lo sustituirá y presidirá la sesión.

La falta de un Consejero Electoral a dos sesiones consecutivas o tres no consecutivas sin causa justificada, en el período de un año, dará lugar a que se llame al suplente, quien lo sustituirá por el resto del período para el que fue electo, dejando de percibir el primero el sueldo correspondiente.

Las resoluciones serán tomadas por la mayoría de votos, salvo las que la ley requiera votación distinta.

ARTÍCULO 112.- El CONSEJO GENERAL integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

En todos los asuntos que se les encomiende, las comisiones deberán presentar el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 113.- El CONSEJO GENERAL ordenará la publicación en el Periódico Oficial del ESTADO y en la página web del INSTITUTO de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 114.- El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del INSTITUTO;
- II. Designar para el segundo período de gestión del tiempo para el cual fueron designados los consejeros electorales al Presidente y al Secretario Ejecutivo del INSTITUTO;
- III. Designar, de entre las propuestas que al efecto haga por ternas su Presidente, a los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- IV. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- V. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del INSTITUTO y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar;
- VI. Resolver, en los términos de este CÓDIGO, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos estatales;
- VII. Resolver sobre las solicitudes de inscripción de los partidos políticos nacionales, así como su cancelación;
- VIII. Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión, así como los acuerdos de candidatura común que celebren los PARTIDOS POLÍTICOS;

- IX. Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLÍTICOS se desarrollen con apego a LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás leyes aplicables;
- X. Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;
- XI. Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS, acerca de los asuntos de su competencia;
- XII. Autorizar al Presidente y al Secretario Ejecutivo, para suscribir con el Instituto Federal Electoral, los convenios necesarios para la utilización del padrón electoral único, de la LISTA y de la CREDENCIAL;
- XIII. Autorizar al Presidente y al Secretario Ejecutivo y siempre que las elecciones locales coincidan con la fecha de las federales, a celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral a fin de utilizar las mismas casillas, mesas directivas y representantes en su caso, para las elecciones federales y locales, de conformidad con las disposiciones del COFIPE y este CODIGO;
- XIV. Realizar los estudios correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y su densidad poblacional y, de ser procedente, solicitar al CONGRESO las modificaciones que considere convenientes;
- XV. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como los formatos de la documentación electoral;
- XVI. En su caso, adoptar las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales;
- XVII. Proporcionar a los órganos del INSTITUTO la documentación y recursos necesarios para su funcionamiento;
- XVIII. Registrar en su caso, a los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones para su intervención en la jornada electoral de que se trate;
- XIX. Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones registren candidatos a los cargos de elección popular;
- XX. Registrar las candidaturas para GOBERNADOR;
- XXI. Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- XXII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a los Ayuntamientos;
- XXIII. Efectuar el cómputo total de la elección de GOBERNADOR y otorgar la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el mayor número de votos;
- XXIV. Efectuar el cómputo total de la elección de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de Diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;
- XXV. Efectuar supletoriamente los cómputos municipal o distrital, allegándose de los medios necesarios para su realización;
- XXVI. Aplicar la fórmula electoral, hacer la asignación de Regidores de representación proporcional y expedir las constancias respectivas;
- XXVII. Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le competa en los términos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

- XXVIII. Aprobar anualmente el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del INSTITUTO a propuesta del Presidente y elevarlo a la categoría de proyecto;
- XXIX. Organizar, en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones estatales de orientación a funcionarios electorales, así como formular los instructivos de capacitación que se aplicarán a dichos funcionarios;
- XXX. Editar una publicación para difundir sus actividades, en la que los PARTIDOS POLÍTICOS registrados expongan sus ideas, así como un boletín para la publicación de sus acuerdos y resoluciones;
- XXXI. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos internos de selección de sus candidatos a cargos de elección popular y de campaña, que puedan efectuar los PARTIDOS POLÍTICOS en las elecciones de GOBERNADOR, Diputados Locales y Ayuntamientos;
- XXXII. Recibir y, en su caso, aprobar, las solicitudes de acreditación de los ciudadanos que pretendan participar como observadores electorales;
- XXXIII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de este CÓDIGO el desarrollo del proceso electoral;
- XXXIV. Dictar todo tipo de acuerdos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO;
- XXXV. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CÓDIGO;
- XXXVI. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los PARTIDOS POLÍTICOS en los términos del presente ordenamiento;
- XXXVII. Contratar el personal necesario para apoyar las actividades del INSTITUTO;
- XXXVIII. Autorizar a propuesta del Presidente, la creación de las direcciones y plazas que considere necesarias para el óptimo y eficaz funcionamiento del INSTITUTO, cuyas responsabilidades y funciones se establecerán en el reglamento respectivo;
- XXXIX. Apoyar la realización de debates públicos, siempre y cuando haya acuerdo entre PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos;
- XL. Aprobar los lineamientos que regulen las encuestas y sondeos previos a la jornada electoral, así como los conteos rápidos relacionados con resultados electorales y las sanciones correspondientes;
- XLI. En el caso de elecciones extraordinarias, ajustar los plazos relativos a la preparación de la elección, desarrollo de la jornada electoral y del proceso de calificación en su caso, así como autorizar la implementación y supresión de actividades que sin afectar el proceso electoral de la elección de que se trate puedan llevarse a cabo, a fin de que la misma se celebre en los plazos que para tal efecto señale la convocatoria emitida por el CONGRESO;
- XLII. Elaborar y proponer las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión de acuerdo a los lineamientos de la autoridad administrativa electoral federal; y
- XLIII. Las demás que señalen este CÓDIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE, CONSEJEROS ELECTORALES SECRETARIO EJECUTIVO Y COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 115.- Son atribuciones del Presidente del INSTITUTO:

- I. Convocar y presidir las sesiones del CONSEJO GENERAL, representar al INSTITUTO ante toda clase de autoridades y otorgar poder de representación a otra persona previa autorización del CONSEJO;
- II. Convocar a reuniones a los CONSEJOS MUNICIPALES;
- III. Proponer al CONSEJO GENERAL las ternas para la designación de Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- IV. Proponer al CONSEJO GENERAL la designación de Secretario Ejecutivo;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del CONSEJO GENERAL;
- VI. Supervisar la instalación de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- VII. Someter oportunamente a la consideración del CONSEJO GENERAL el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del INSTITUTO;
- VIII. Remitir el presupuesto del INSTITUTO al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión dentro del presupuesto de egresos del Gobierno del ESTADO;
- IX. Establecer convenios anuales con los Ayuntamientos de la entidad, respecto al apoyo para las actividades de los CONSEJOS MUNICIPALES en sus respectivos ámbitos de competencia, previa aprobación del CONSEJO GENERAL; y
- X. Las demás que le confieran este CÓDIGO y los reglamentos del INSTITUTO.

ARTÍCULO 116.- Son atribuciones de los Consejeros Electorales:

- I. Elegir al Presidente y Secretario Ejecutivo del INSTITUTO;
- II. Asistir a las sesiones del CONSEJO GENERAL, participar en sus deliberaciones y votar los acuerdos y resoluciones;
- III. Conducir sus actividades con probidad, honradez e independencia de criterio;
- IV. Presentar iniciativas y propuestas al CONSEJO GENERAL;
- V. Formar parte de las comisiones que se integren y dictaminar lo conducente;
- VI. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones del CONSEJO GENERAL;
- VII. Integrar una comisión para revisar y dictaminar sobre los informes de financiamiento y gastos de campaña de los PARTIDOS POLÍTICOS, así como de los informes de los procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, a la que se le denominará "Comisión Fiscalizadora".
- VIII. Elaborar los proyectos de acuerdos o resoluciones correspondientes, por designación del Presidente; y
- IX. Las demás que les señalen este CÓDIGO y los reglamentos del INSTITUTO.

ARTÍCULO 117.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del INSTITUTO:

- I. Auxiliar al CONSEJO GENERAL y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del CONSEJO GENERAL en coordinación con el Presidente, declarar la existencia del quórum, computar la votación de los acuerdos y resoluciones emitidos por el CONSEJO GENERAL;

- III. Levantar el acta correspondiente a las sesiones que celebre el CONSEJO GENERAL y someterla de ser posible, a su aprobación en la siguiente sesión;
- IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del CONSEJO GENERAL;
- V. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- VI. Recibir e integrar los expedientes relativos a las denuncias y recursos competencia del CONSEJO GENERAL y remitirlos al Presidente para los efectos conducentes;
- VII. Informar al CONSEJO GENERAL de las resoluciones que le competan dictadas por el TRIBUNAL;
- VIII. Llevar el libro de registro e inscripciones de los PARTIDOS POLÍTICOS, así como el de convenios de coalición;
- IX. Llevar el archivo del CONSEJO GENERAL y expedir las certificaciones que correspondan;
- X. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el CONSEJO GENERAL;
- XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los Comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS;
- XII. Remitir al CONGRESO el proyecto de egresos del INSTITUTO aprobado por el CONSEJO GENERAL; y
- XIII. Las demás que le señalen este CÓDIGO, el CONSEJO GENERAL, el Presidente y los Reglamentos del INSTITUTO.

A solicitud de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, acreditados ante los CONSEJOS GENERAL o MUNICIPALES, se expedirán copias certificadas de las actas de sesiones celebradas por ellos, a más tardar a las cuarenta y ocho horas después de haberse aprobado aquéllas. Los Secretarios de los CONSEJOS serán responsables por la inobservancia de esta disposición.

ARTÍCULO 118.- Los Comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones ejercerán ante los consejos electorales respectivos los siguientes derechos:

- I. Presentar propuestas e iniciativas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Interponer los medios de defensa que considere convenientes;
- III. Formar parte de las comisiones que se integren;
- IV. Asistir a las sesiones que convoquen;
- V. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones respectivas; y
- VI. Las demás que expresamente se señalen en este CÓDIGO y demás leyes aplicables.

Los nombramientos de los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS surtirán efectos hasta en tanto no sean sustituidos por el órgano de dirección partidista competente, independientemente de la instalación de un nuevo CONSEJO GENERAL o municipal en su caso, o bien se trate de la instalación de los mismos para la celebración del proceso electoral de que se trate.

Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán sustituir en cualquier tiempo a sus comisionados en los órganos electorales, previo aviso por escrito.

Cuando el comisionado propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran

acreditados, dejará su partido político de formar parte de dicho órgano durante el proceso electoral de que se trate.

La resolución del órgano electoral en ese sentido se comunicará al partido político respectivo, y será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del INSTITUTO.

Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES notificarán al CONSEJO GENERAL de cada ausencia, con el propósito de que éste entere a los comisionados acreditados de los PARTIDOS POLÍTICOS respectivos.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 119.- Los Consejos Municipales Electorales son órganos del INSTITUTO y dependientes del CONSEJO GENERAL, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para GOBERNADOR, Diputados al CONGRESO y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y las demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 120.- En cada una de las cabeceras municipales funcionará un consejo municipal electoral que se integrará por:

- I. Cinco Consejeros Electorales propietarios y 2 suplentes; y
- II. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionado.

ARTÍCULO 121.- Los Consejeros Electorales Municipales serán electos en el mes de enero del año que corresponda por el CONSEJO GENERAL, sucesivamente y por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los Consejeros. Cada Consejero tendrá derecho a proponer hasta 3 candidatos, por cada CONSEJO MUNICIPAL. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales Municipales que no hayan logrado dicha mayoría se llevará a cabo por insaculación.

Los Consejeros Electorales Municipales durarán en su cargo 7 años, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONSEJO GENERAL.

Los Consejeros para su elección deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 108 del presente CODIGO y en el Consejo tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 122.- Cada CONSEJO MUNICIPAL contará con un Presidente, que será uno de los Consejeros Electorales Municipales, electo por mayoría calificada de los integrantes del CONSEJO GENERAL, a propuesta en terna de su Presidente y un Secretario Ejecutivo, que será también un Consejero Electoral Municipal electo por las dos terceras partes del CONSEJO MUNICIPAL, a propuesta de su Presidente, quienes durarán en su encargo 4 años, pudiendo ser electos o reelectos para completar el segundo periodo de 3 años.

ARTÍCULO 123.- Cada partido político acreditará ante el consejo municipal un Comisionado propietario con su respectivo suplente, quien tendrá únicamente voz y ejercerá los derechos a que se refiere el artículo 118 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 124.- Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Vigilar la observancia de este CÓDIGO y de las demás disposiciones relativas;
- II. Cumplir en lo conducente los acuerdos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL;
- III. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de GOBERNADOR, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos;

- IV. Resolver peticiones y consultas que sean de su competencia;
- V. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa y de municipales;
- VI. Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en su ámbito territorial;
- VII. Registrar en su caso, a los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla que los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;
- VIII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos en su jurisdicción, así como el cómputo obtenido en el municipio en la elección para GOBERNADOR;
- IX. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa;
- X. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento;
- XI. Recibir los recursos que establece la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en contra de sus acuerdos y resoluciones, y remitirlos a la autoridad competente para los efectos legales conducentes;
- XII. Informar por escrito una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al CONSEJO GENERAL sobre el desarrollo de sus funciones; y
- XIII. Las demás que les confiere este CÓDIGO.

El Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo de los CONSEJOS MUNICIPALES, ejercerán, en lo conducente, las atribuciones que para dichos servidores públicos del INSTITUTO establecen los artículos 115, 116 y 117 de éste CÓDIGO.

Los CONSEJOS MUNICIPALES podrán solicitar al Presidente del CONSEJO GENERAL la contratación del personal eventual idóneo que se requiera para los actos relativos al proceso electoral.

ARTÍCULO 125.- La retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales será conforme al salario mínimo diario vigente en el ESTADO, de la manera siguiente:

A) En proceso electoral:

- I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima y Manzanillo:
 - a) Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 340 y 225, respectivamente; y
 - b) Los Consejeros Electorales, el equivalente a 180.
- II. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Tecomán y Villa de Álvarez:
 - a) Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 260 y 210, respectivamente; y
 - b) Los Consejeros Electorales, el equivalente a 165.
- III. Tercera región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:

- a) Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 210 y 165, respectivamente; y
- b) Los Consejeros Electorales, el equivalente a 150.

B) En período no electoral:

- I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Villa de Alvarez, Manzanillo y Tecomán:
 - a) Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 80 y 60, respectivamente; y
 - b) Los Consejeros Electorales, el equivalente a 30.
- II. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:
 - a) Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 65 y 50, respectivamente; y
 - b) Los Consejeros Electorales el equivalente a 30.

Las percepciones señaladas anteriormente, así como los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Municipal, serán previstos en el Presupuesto Anual de Egresos del INSTITUTO.

El Presidente del INSTITUTO, con la aprobación del CONSEJO GENERAL, suscribirá con los Ayuntamientos, los convenios correspondientes para que los Municipios apoyen las actividades de los CONSEJOS MUNICIPALES en sus respectivos ámbitos de competencia. Los apoyos quedarán consignados en el presupuesto de egresos de cada Ayuntamiento.

ARTÍCULO 126.- Los CONSEJOS MUNICIPALES integrarán las comisiones que consideren necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerden.

En todos los asuntos que se les encomiende, las comisiones deberán presentar un proyecto de dictamen para su posterior acuerdo o resolución, en su caso, que deberá emitir el consejo municipal de que se trate.

ARTÍCULO 127.- Los CONSEJOS MUNICIPALES se instalarán durante el mes de febrero del año de la elección, iniciando entonces sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate.

A partir de su instalación y hasta el término del proceso electoral sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del CONSEJO GENERAL del INSTITUTO.

Para que un CONSEJO MUNICIPAL pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Presidente. Las decisiones del consejo municipal serán tomadas por mayoría de votos, de los integrantes del mismo, salvo las que por ley requieran de mayoría calificada.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros que asistan. Si cumplido este plazo no se presentara el Presidente a la sesión, uno de los Consejeros designado por el CONSEJO MUNICIPAL lo sustituirá para presidir la sesión. En caso de que persista la ausencia del Presidente, se notificará de inmediato al CONSEJO GENERAL, a fin de que éste designe quien lo sustituirá temporal o definitivamente, según sea el caso. La falta temporal del Presidente no excederá de 30 días.

En caso de que el CONSEJO GENERAL hubiese designado Presidente temporal y se presentara la falta definitiva del Presidente sustituido, continuará el primero en el desempeño del cargo de manera definitiva.

La falta de un Consejero Electoral Municipal a dos sesiones consecutivas o tres no consecutivas sin causa justificada, en el período de un año, dará lugar a que se llame al suplente, quien lo sustituirá por el resto del período para el que fue electo, dejando de percibir el primero el sueldo correspondiente.

Los CONSEJOS MUNICIPALES, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copias del acta respectiva al Presidente del INSTITUTO. En forma idéntica procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

TITULO TERCERO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPITULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 128.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y Municipios del Estado.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 129.- Las elecciones ordinarias y extraordinarias se regirán por las siguientes disposiciones, excepto en el caso en que el CONSEJO GENERAL autorice la celebración de convenios con la autoridad administrativa electoral federal cuando las fechas de los comicios coincidan con las elecciones federales.

ARTÍCULO 130.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral respectiva;
- II. Estar inscrito en el REGISTRO;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Tener los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones; y
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, 2 escrutadores y tres suplentes universales, designados conforme al procedimiento señalado en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 131.- Los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban oportunamente la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

En los cursos de capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberá incluirse la explicación relativa a los derechos y obligaciones de los observadores electorales y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, en particular lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los mismos.

ARTÍCULO 132.- Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. De las mesas directivas de casilla:
 - a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este CÓDIGO;
 - b) Recibir la votación;
 - c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

- d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- e) Formular las actas que ordena este CÓDIGO;
- f) Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por este CÓDIGO al consejo municipal respectivo; y
- g) Las demás que les confiera el presente ordenamiento;

II. De los presidentes:

- a) Vigilar el cumplimiento de este CÓDIGO sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
- b) Recibir de los CONSEJOS MUNICIPALES, la documentación electoral, formas aprobadas y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- c) Proceder a la identificación de los electores, dándola a conocer en voz alta a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;
- d) Recoger para ser agregada al paquete electoral la copia certificada de los puntos resolutive del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano;
- e) Verificar que en el local de la casilla y en su exterior no haya propaganda partidaria, de haberla la mandara retirar;
- f) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- g) Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla;
- h) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, así como de los miembros de la mesa directiva;
- i) Tratándose de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, observar lo establecido en este CÓDIGO y respetar en todo tiempo las garantías que el mismo les otorga;
- j) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones presentes, el escrutinio y cómputo;
- k) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
- l) Clausurada la casilla, turnar oportunamente al CONSEJO MUNICIPAL correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos de este CÓDIGO; y
- m) Las demás que les confiera este CÓDIGO.

III. De los secretarios:

- a) Elaborar las actas que ordena este CÓDIGO y distribuir las en los términos que el mismo establece.

En los casos de los incisos e), f) y g) de la fracción anterior, los hechos deberán hacerse constar por el secretario en el acta de la jornada electoral, con mención del nombre de las

personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla;

- b) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones acreditados en esa casilla y anotar el número de folios de las mismas en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la LISTA correspondiente;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;
- e) Contar e inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO; y
- f) Las demás que les confiera el presente ordenamiento.

IV. De los escrutadores:

- a) Contar las boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales, ejercieron su derecho al voto, en caso de no ser coincidente se consignará este hecho en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente;
- b) Contar los votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;
- c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden; y
- d) Las demás que les confiera el presente CÓDIGO.

ARTÍCULO 133.- Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES se coordinarán con los funcionarios de las mesas directivas de casilla de su demarcación territorial y les proporcionarán la documentación y útiles necesarios para el desempeño de las atribuciones que les confiere este CÓDIGO.

**LIBRO CUARTO
PROCESO ELECTORAL**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 134.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del ESTADO.

ARTÍCULO 135.- Para los efectos de este CÓDIGO, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y
- IV. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de GOBERNADOR.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 136.- La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta, entre otras actividades se realizan:

- I. La elección, en su caso, de los Consejeros Electorales para integrar los CONSEJOS MUNICIPALES, así como de los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los mismos;

- II. La ubicación de casillas, la integración, mediante insaculación, de sus mesas directivas y las publicaciones de la LISTA respectiva;
- III. El registro de convenios de coalición y acuerdos de candidatura común que suscriban los PARTIDOS POLÍTICOS;
- IV. El registro de las candidaturas de la elección de que se trate, así como las sustituciones y cancelación de las mismas;
- V. La elaboración, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casillas;
- VI. La exhibición y entrega a los organismos electorales y PARTIDOS POLÍTICOS de la LISTA por sección, para los efectos de las observaciones que pudiesen realizar los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos en general; tomando en consideración lo que al respecto establezca el convenio que se suscriba en su caso entre el INSTITUTO y el Instituto Federal Electoral;
- VII. Los registros de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;
- VIII. Los actos relacionados con los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda electorales; y
- IX. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.

ARTÍCULO 137.- La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de los paquetes y materiales electorales a los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos.

ARTÍCULO 138.- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los CONSEJOS MUNICIPALES y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL, o con las resoluciones que en su caso se pronuncien en última instancia.

ARTÍCULO 139.- La etapa de resultados, declaración de validez y calificación de la elección de GOBERNADOR se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los CONSEJOS MUNICIPALES y concluye con la declaración de Gobernador Electo que al efecto emita el TRIBUNAL, o con las resoluciones que en su caso se pronuncien en última instancia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO I PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 140.- Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá como procesos internos el conjunto de actividades que lleven a cabo los PARTIDOS POLÍTICOS con el propósito de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular a través de los métodos de selección que ellos decidan conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, sus Estatutos y a los acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, o bien por la consideración de estudios demoscópicos.

Para los efectos del presente capítulo, se entenderá como procesos internos el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, a sus estatutos y a los acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los PARTIDOS POLÍTICOS, con el fin de

seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección que elijan, sea por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas, convenciones de partido que impliquen la realización por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos, de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 173 de este CÓDIGO, o bien por la consideración de estudios demoscópicos.

ARTÍCULO 141.- En los procesos internos, la equidad será el principio rector que deberá ser observado por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y precandidatos, entendiéndose aquélla, como el trato justo e imparcial que debe prevalecer entre los contendientes.

Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, de acuerdo a sus estatutos, reglamentos o decisiones de los órganos partidarios que para tal efecto resulten competentes, determinar la anulación de un proceso interno, así como la postulación de un candidato en particular, atendiendo a los principios legales y a las causales específicas que sustenten esa determinación.

El ciudadano afectado por estas decisiones podrá recurrir ante el TRIBUNAL, en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 142.- Se considera precandidato al ciudadano que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, de los estatutos de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los acuerdos de los órganos partidarios, contienda dentro de los procesos internos para ser seleccionado como candidato a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 143.- Se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 144.- No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrá de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezca la CONTITUCION FEDERAL y demás leyes o reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 145.- Los precandidatos que realicen actividades propagandísticas dentro de los cauces normativos de las precampañas, deberán conducirse dentro del marco de ética y respeto hacia sus contendientes y ajustándose a los lineamientos de los PARTIDOS POLÍTICOS en los que participen. De igual forma gozarán del derecho previsto en el último párrafo del artículo 175 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 146.- La propaganda electoral en la vía pública que utilicen los PARTIDOS POLÍTICOS y sus precandidatos, deberá ser retirada por los propios partidos a más tardar 5 días después de terminado el proceso interno. De no hacerlo, el CONSEJO GENERAL, previo auxilio de los CONSEJOS MUNICIPALES para la verificación de la existencia de propaganda en su municipio, solicitará a la autoridad municipal que proceda al retiro de la propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por dicha autoridad será descontado del financiamiento que reciba el partido político infractor, independientemente de las sanciones que amerite el incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 147.- Los PARTIDOS POLÍTICOS harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine la autoridad administrativa electoral federal. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

ARTÍCULO 148.- Queda prohibido a los precandidatos, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. El incumplimiento a esta disposición se sancionará en los términos del artículo 296 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 149.- En cualquier tiempo, los PARTIDOS POLÍTICOS y los precandidatos, no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social, en la realización de actos de proselitismo político.

ARTÍCULO 150.- Son obligaciones de los precandidatos:

- I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como las disposiciones de este CÓDIGO;
- II. Presentar un informe financiero sobre el origen y aplicación de recursos, ante el órgano interno de los PARTIDOS POLÍTICOS encargado de la obtención y administración de los recursos, en un plazo no mayor de siete días después que se concluyan sus actividades de proselitismo;
- III. Cumplir con el tope de gastos de precampaña que se hubiese establecido;
- IV. Presentar y difundir su programa de trabajo conforme a lo establecido en los documentos básicos; y
- V. Las demás que establezcan este CÓDIGO, los estatutos y acuerdos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 151.- Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:

- I. Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refieren los incisos a) al g) del párrafo tercero del artículo 63 de este CÓDIGO;
- II. Realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en este CÓDIGO;
- III. Utilizar recursos para actividades proselitistas, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes del inicio del proceso interno, o bien en el tiempo en que dichas actividades deban suspenderse anterior al día de la selección del o los candidatos;
- IV. Utilizar para fines personales los recursos recabados para financiamiento de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- V. Hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo;
- VI. Hacer uso de recursos financieros destinados a las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales para el cumplimiento de sus actividades, en apoyo de sus actividades proselitistas;
- VII. Emplear recursos humanos, de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, en horas destinadas para el cumplimiento de sus funciones, en apoyo de actos proselitistas;
- VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el artículo 175 de este CÓDIGO; y
- IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos, así como las expresiones verbales o escritas que injurien a las autoridades, a los PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

SECCIÓN SEGUNDA DEL INICIO, DURACIÓN Y TIEMPO EN QUE HABRÁN DE CELEBRARSE LOS PROCESOS INTERNOS

ARTÍCULO 152.- Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero y marzo del año de la elección ordinaria. En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 143, a cargo de los precandidatos, éstas durarán hasta 20 días iniciando el 15 de febrero, pero en todo caso

la conclusión de las mismas deberá hacerse por lo menos 3 días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 140.

Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta a los militantes o a la población en general, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

ARTÍCULO 153.- Los PARTIDOS POLÍTICOS emitirán la convocatoria para la celebración de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO, de sus estatutos, reglamentos y decisiones de los órganos del partido, remitiendo inmediatamente al INSTITUTO el acuerdo del método de selección elegido y la convocatoria expedida. Al día siguiente del cierre de registro de precandidatos deberá remitir los nombres de quienes hayan sido registrados para contender con tal carácter.

En caso de que conforme a la convocatoria expedida y a la normatividad interna de cada partido político, se prevea la substanciación de medios de impugnación internos en contra de las determinaciones de los actos del proceso interno que se realiza, las mismas se substanciarán y resolverán conforme a lo dispuesto en los documentos, acuerdos o reglamentos respectivos.

SECCIÓN TERCERA DEL FINANCIAMIENTO, TOPES DE GASTO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS INTERNOS

ARTÍCULO 154.- Los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS serán financiados con recursos privados especificando el origen de los mismos y nunca excederán del tope de gastos fijados por el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 155.- Los gastos que se originen por las actividades que realicen los precandidatos dentro de los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS, tendrán un tope máximo de gasto equivalente al 30% del monto autorizado para la campaña electoral inmediata anterior del cargo de que se trate.

El CONSEJO GENERAL fijará los topes de gasto para los procesos internos a más tardar el 15 de enero.

ARTÍCULO 156.- En los casos en que los PARTIDOS POLÍTICOS requieran realizar gastos con motivo de los procesos internos para elegir sus candidatos a cargos de elección popular, podrán realizar erogaciones para gastos operativos y de difusión de sus procesos internos hasta por la cantidad equivalente al 30% del monto del financiamiento ordinario que reciba en el año.

ARTÍCULO 157.- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña los conceptos señalados en el artículo 169 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 158.- Los precandidatos podrán obtener recursos para el financiamiento de sus actividades dentro de los procesos internos provenientes de aportaciones o donativos en dinero o en especie, efectuados en su favor, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el territorio nacional, no comprendidas en el artículo 63 de este CÓDIGO, conforme a las siguientes bases:

- I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente al 5% del tope de gastos autorizados en los términos del artículo 155 de este CÓDIGO, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se harán constar los datos de identificación del donante;
- II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, no podrán exceder el tope máximo señalado en el artículo 155 y deberán comprobarse y reportarse ante el órgano interno señalado en el artículo 63 de este CÓDIGO;
- III. En caso de colectas por boteo, exclusivamente deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, deberá también justificarse su procedencia;
- IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; y

- V. Las aportaciones en bienes deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento de las actividades que realicen los precandidatos dentro del proceso interno.

ARTÍCULO 159.- Las erogaciones que con motivo de los procesos internos se realicen por los PARTIDOS POLÍTICOS y por los precandidatos, deberán ser informadas al CONSEJO GENERAL, por conducto del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, en un plazo no mayor de 30 días a partir de la conclusión del proceso interno.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 160.- Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Para la candidatura de GOBERNADOR, se registrará un ciudadano por cada partido político o coalición;
- II. Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente;
- III. Los diputados por representación proporcional se registrarán por lista integrada únicamente por 9 candidatos propietarios. Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta 2 candidatos a Diputado local por mayoría relativa y por representación proporcional; y
- IV. Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido, salvo que se trate de una candidatura común, previo registro del acuerdo respectivo ante el CONSEJO GENERAL.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular se solicite el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del CONSEJO respectivo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido a efecto de que informe al consejo correspondiente, en un término de 24 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por la última de las solicitudes de registro presentada, quedando sin efecto los demás.

ARTÍCULO 161.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá registrar previamente la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en la campaña política.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el CONSEJO GENERAL dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año de la elección, el cual resolverá lo conducente y expedirá la constancia del registro respectiva.

ARTÍCULO 162.- Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:

- I. Para GOBERNADOR, del 5 al 10 de mayo; y
- II.- Para Diputados por ambos principios y para presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del 20 al 25 de mayo.

No habrá listas adicionales para Regidores plurinominales; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura de los registros correspondientes.

ARTÍCULO 163.- La solicitud de registro de candidatos será presentada:

- I. Ante el CONSEJO GENERAL:
 - a) La de GOBERNADOR; y
 - b) La lista de Diputados por el principio de representación proporcional;
- II. Ante los CONSEJOS MUNICIPALES:
 - a) La de Diputados por el principio de mayoría relativa; y
 - b) La de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de que se trate.

ARTÍCULO 164.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el ESTADO;
- IV. Ocupación;
- V. Clave electoral;
- VI. Cargo para el que se postula;
- VII. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición que lo postula; y
- VIII. Manifestación de tratarse de una candidatura común en su caso.

La solicitud deberá acompañarse de:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura, con firma autógrafa del candidato respectivo;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
- IV. Documentación que acredite que cumple con los requisitos de elegibilidad; y
- V. Constancia de que su partido o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI y XXI de este ordenamiento.

ARTÍCULO 165.- Para el registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, el CONSEJO GENERAL verificará que el partido político solicitante registró previamente:

- I. La plataforma electoral a que se refiere el artículo 161 y cumplió con lo establecido en la fracción XI del artículo 51 de este CÓDIGO; y
- II. Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI, inciso a), del artículo 51 de este CÓDIGO;

El partido político para la procedencia de su registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá además registrar la lista completa de nueve candidatos propietarios.

ARTÍCULO 166.- Al recibirse una solicitud de registro de candidatura, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, asentará mediante reloj checador la hora en que ésta se reciba. Dentro de las

24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos o exceden el número de candidaturas simultáneas permitidas por el inciso c) del artículo 160 de este CÓDIGO, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del presente CÓDIGO. En caso de solicitud de registro de candidaturas a diputado local, por el principio de mayoría relativa, inmediatamente que se reciba la solicitud deberá comunicarse al CONSEJO GENERAL, para la verificación del requisito a que se refiere la fracción XXI, inciso a) del artículo 51 de este CÓDIGO. De haber omisión se notificará de inmediato al partido político o coalición para los efectos señalados en este párrafo.

El Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, deberán permanecer en sus respectivas oficinas hasta las 24 horas del último día de cada uno de los plazos a que se refiere el artículo 162 de este CÓDIGO.

Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.

Los CONSEJOS MUNICIPALES dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el artículo 162, fracción II de este ordenamiento, celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan y comunicarán inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo relativo al registro de candidaturas de fórmulas o planillas que hayan realizado.

El CONSEJO GENERAL una vez transcurridas las 48 horas a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los 3 días siguientes celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que se hayan presentado ante él y que procedan.

En el caso de la elección de GOBERNADOR, las candidaturas respectivas se registrarán por el CONSEJO GENERAL, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo referido en el artículo 162, fracción I, de este CODIGO.

Al concluir la sesión del CONSEJO GENERAL, el Presidente tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas, listas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos registrados para cada elección, el partido político o coalición que los postula, así como la manifestación de tratarse en su caso de una candidatura común.

ARTÍCULO 167.- A los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que no registren candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los Distritos, les será cancelado el registro de candidato a GOBERNADOR.

ARTÍCULO 168.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en la siguiente forma:

- I. Dentro del plazo establecido para solicitar el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, por el Consejo que corresponda; y
- II. Concluido el plazo para el registro, solo por acuerdo del CONSEJO GENERAL podrá hacerse sustitución de candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, incapacidad, inhabilitación o renuncia expresa de los candidatos.

En el supuesto a que se refiere la fracción II antes mencionada, se observará, en su caso, lo previsto en el artículo 201 de este CÓDIGO.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al CONSEJO GENERAL, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA

SECCIÓN PRIMERA DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 169.- Los gastos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el CONSEJO GENERAL.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II. Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; así como el nombre y domicilio del responsable de dicha propaganda; y
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

ARTÍCULO 170.- El CONSEJO GENERAL, determinará los topes de gastos de campaña a más tardar el día 31 de enero del año de la elección, tomando como base las siguientes reglas:

- I. La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, según el distrito de que se trate, se multiplicará el número de electores de la LISTA respectiva, por un cuarto del salario mínimo vigente en el ESTADO;
- II. La de Ayuntamientos, el tope máximo para cada planilla de candidatos, será el determinado para el distrito que corresponda al municipio respectivo. En caso de que un municipio comprenda dos o más distritos, será el resultado de la suma de los mismos, y
- III. La elección de GOBERNADOR, se fijará el tope máximo de gastos de campaña para cada candidato, considerando la suma de los topes de campaña de los 10 Municipios del ESTADO.

SECCION SEGUNDA DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 171.- Cada partido político deberá rendir al CONSEJO GENERAL 2 informes preliminares de sus gastos de campaña efectuados bajo cualquier modalidad de financiamiento: el primero al 30 de mayo y el segundo al 30 de junio del año de la elección.

Cuarenta y cinco días después de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS rendirán ante el CONSEJO GENERAL un informe final de cada uno de sus gastos de campaña. La Comisión Fiscalizadora a que se refiere el artículo 116, fracción VII, de este CÓDIGO, procederá a la revisión correspondiente, debiendo entregar los dictámenes elaborados por dicha comisión al CONSEJO GENERAL por conducto de la Secretaría Ejecutiva en un plazo máximo de 50 días. El CONSEJO GENERAL dentro de los 15 días naturales siguientes a la entrega de los dictámenes antes mencionados, resolverá lo conducente.

El partido político que no ejerza en su totalidad el financiamiento público que se le entregó para gastos de campaña, devolverá al CONSEJO GENERAL la parte no erogada. Asimismo el instituto político que no compruebe la erogación total de sus gastos de dicho financiamiento, reintegrará por triplicado la cantidad no comprobada al INSTITUTO.

ARTÍCULO 172.- No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realizan los PARTIDOS POLÍTICOS para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

CAPÍTULO IV DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 173.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos. Queda prohibido utilizar en el contenido de la propaganda electoral voces e imágenes de menores de edad.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 175.- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. Tratándose de candidatura común deberá identificar esa calidad y el partido responsable de la misma. De la igual forma deberá atender a las disposiciones expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros.

Los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece la CONSTITUCIÓN FEDERAL. Respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de las legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 176.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;
- II. Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los Ayuntamientos o las autoridades u organismos electorales, no podrá fijarse ni distribirse propaganda electoral de ningún tipo. Tampoco se permitirá colocar, pintar o fijar propaganda en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural.

En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;

- III. Al interior de las escuelas públicas y privadas, al igual que a las afueras de las mismas, los PARTIDO POLÍTICO, coaliciones o candidatos no podrán repartir propaganda electoral ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto;
- IV. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Por elementos de equipamiento urbano se entenderá: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social; y
- V. Los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos de promoción, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en el presente artículo, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con multa de 500 a 1500 días de salario mínimo vigente en el ESTADO, independientemente de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público.

Dentro de los 15 días siguientes a la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado o pintado como promoción electoral durante el proceso. De no hacerlo, el CONSEJO GENERAL, previo auxilio de los CONSEJOS MUNICIPALES para la verificación de la existencia de propaganda en su municipio, solicitará a la autoridad municipal que proceda al retiro de la propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por dicha autoridad será descontado del financiamiento que reciba el partido político, independientemente de la sanción que amerite el incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 177.- En los casos en que las autoridades estatales y municipales concedan gratuitamente a los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos el uso de locales de propiedad pública, las mismas deberán dar trato equitativo en el uso de dichos locales a todos los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que participen en la elección, quienes deberán satisfacer los requisitos que para su uso determine la autoridad de que se trate.

ARTÍCULO 178.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto.

ARTICULO 179.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL.

ARTICULO 180.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del INSTITUTO, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio de comunicación. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los 6 días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables.

ARTÍCULO 181.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

ARTÍCULO 182.- El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura estatal correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, UBICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 183.- La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en la LISTA.

Cada sección tendrá como mínimo 50 y como máximo 1,500 electores.

En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser 2 ó más se colocarán en forma contigua y se dividirá la LISTA en su parte respectiva en orden alfabético.

ARTÍCULO 184.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se observará lo siguiente:

- I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la LISTA correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalará en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, dotando a cada casilla de la parte de la LISTA que corresponda con la inscripción de los ciudadanos con derecho a votar en ella; y
- II. No habiendo local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección;

Cuando las condiciones geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. En estos casos el CONSEJO GENERAL ordenará conforme a los criterios que determine, la LISTA que se utilizará en dichas casillas.

ARTÍCULO 185.- Podrán instalarse las casillas especiales necesarias para recibir el voto de los electores que se encuentran en tránsito, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 219 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL acordará en el mes de marzo del año de la elección, el número y la localización de casillas especiales, así como el número de boletas que les serán entregadas.

ARTÍCULO 186.- Para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, el CONSEJO GENERAL podrá acordar el establecimiento de centros de votación, en virtud de lo cual se reunirán en un solo lugar las casillas correspondientes a 2 ó más secciones.

ARTÍCULO 187.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- I. El CONSEJO GENERAL, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base del mes de nacimiento de los electores para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1 al 20 de marzo del año de la elección, los CONSEJOS MUNICIPALES procederán a insacular, de las listas nominales de electores formuladas con corte al 15 de enero del mismo año, a un 10% de los ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50;
- III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan al curso de capacitación a que se refiere esta fracción. El CONSEJO GENERAL difundirá amplia y oportunamente en los medios de comunicación la realización de los cursos señalados. Dichos cursos se impartirán de acuerdo con los lineamientos establecidos por el CONSEJO GENERAL, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrar las mesas directivas de casilla;
- IV. El CONSEJO GENERAL, en el mes de marzo del año de la elección, sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos a que se refiere la siguiente fracción;
- V. Del total de ciudadanos capacitados, los CONSEJOS MUNICIPALES, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección, elaborarán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de este CÓDIGO. Los CONSEJOS MUNICIPALES harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que desempeñarán los cargos directivos de casilla; en igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor escolaridad;
- VI. Los CONSEJOS MUNICIPALES notificarán personalmente a los integrantes de las casillas su respectivo nombramiento y los citarán a rendir la protesta de ley;
- VII. Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, los CONSEJOS MUNICIPALES, en coordinación con el CONSEJO GENERAL, publicarán las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, así como la ubicación de las casillas a más tardar el 20 de mayo del año de la elección; y
- VIII. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio y en los medios electrónicos de que disponga el INSTITUTO.

Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán acreditar un representante para que funja como observador en los cursos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 188.- Para la localización de los lugares en que se ubicarán las casillas, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El local deberá ofrecer las siguientes características:
 - a) Posibilitar el fácil y libre acceso de los electores; y
 - b) Permitir la emisión secreta del sufragio;
- II. Se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los anteriores requisitos;
- III. No se podrán seleccionar locales de las siguientes características:
 - a) Casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
 - b) Establecimientos fabriles, sindicales, religiosos o locales de o asociaciones políticas; y

- c) Locales en que se expendan bebidas embriagantes.

El Presidente del consejo municipal respectivo, solicitará al CONSEJO GENERAL la asignación de los auxiliares administrativos que se consideren necesarios para localizar los lugares que reúnan los requisitos que señala este artículo.

ARTÍCULO 189.- Desde la instalación del consejo municipal, el Presidente podrá iniciar la localización de los lugares a seleccionar para la ubicación de las casillas y realizará lo siguiente.

- I. A más tardar el 15 de marzo del año de la elección, confirmará mediante recorridos por el distrito electoral o municipio en compañía del Secretario Ejecutivo y de los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que asistan, la información recabada por los auxiliares administrativos; y
- II. Formulará con los datos obtenidos, el proyecto de la lista de ubicación de casillas, para proponerlo al CONSEJO MUNICIPAL, a más tardar el 20 de marzo del año de la elección.

Dentro de los 3 días siguientes a que se refiere la fracción II de este artículo, los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre los lugares propuestos para la ubicación de las casillas, mismas que deberán ser resueltas en la próxima sesión que dicho consejo celebre, procediendo en su caso a efectuar en el proyecto de la lista respectiva, las modificaciones que hayan resultado procedentes, y aprobar en consecuencia la lista de ubicación de casillas.

El CONSEJO MUNICIPAL, en coordinación con el CONSEJO GENERAL, publicará la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 20 de mayo del año de la elección.

CAPÍTULO VI

REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 190.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas, listas o planillas, y hasta 10 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente para cada mesa directiva de casilla, los cuales se registrarán ante el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente.

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán acreditar en cada proceso electoral, los representantes generales a que se refiere la fracción XIII del artículo 49 del presente ordenamiento, en la siguiente proporción: un representante general por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada 5 casillas rurales. El registro de estos representantes se hará ante el CONSEJO GENERAL.

Los representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 x 2.5 centímetros, con el emblema del PARTIDO POLÍTICO o coalición y con la leyenda visible de "Representante".

ARTÍCULO 191.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- III. Votar en la casilla ante la que se encuentre acreditado;
- IV. Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla;
- V. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- VI. Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta;

- VII. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- VIII. Las demás que establece este CÓDIGO.

ARTÍCULO 192.- La actuación de los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones estará sujeta a las siguientes normas:

- I. Ejercerán su cargo en el ámbito territorial que determine el CONSEJO GENERAL;
- II. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán estar al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo PARTIDO POLÍTICO o coalición;
- III. No podrán actuar en funciones de representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición ante las mesas directivas de casilla, cuando aquéllos estén presentes;
- IV. En ningún caso asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, así como los de protesta al término del escrutinio y cómputo respectivo, cuando el representante ante la mesa directiva de casilla de su partido político o coalición no estuviere presente;
- VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del ámbito territorial para el que fueron nombrados, copia de las actas que se levanten, cuando no hubiese estado presente el representante de su PARTIDO POLÍTICO o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 193.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este CÓDIGO y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 194.- El registro de los representantes de PARTIDO POLÍTICO o coalición se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- En la fecha de la publicación de las listas de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente proporcionará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, las formas por duplicado de los nombramientos, en el número que corresponda a las casillas que se instalarán en el o los distritos electorales respectivos;
- II.- Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán entregar al consejo municipal, a más tardar 15 días antes de la elección, los nombramientos por duplicado con los datos de los representantes de que se trate;
- III.- El consejo municipal conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones a más tardar 12 días antes de la elección, los demás nombramientos debidamente registrados con las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo, así como el sello de los Consejos respectivos; y
- IV.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán sustituir a sus representantes a más tardar 10 días antes de la elección, entregando con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

ARTÍCULO 195.- La entrega al consejo municipal a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político o coalición que haga el nombramiento; y
- II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la CREDENCIAL de cada uno de ellos.

Los nombramientos que carezcan de algún dato de los representantes serán devueltos al comisionado del partido político o coalición, quien tendrá 48 horas para subsanar las omisiones. Vencido este término sin corregirse, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 196.- Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- I. Denominación del PARTIDO POLÍTICO o, en su caso, de la coalición y su emblema;
- II. Nombre, apellidos, firma y domicilio del representante que se acredita;
- III. Tipo de nombramiento;
- IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- V. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará;
- VI. Clave electoral;
- VII. Lugar y fecha de expedición; y
- VIII. Firma del representante o del dirigente del partido político o coalición que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este CÓDIGO, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a las funciones del representante. Estos representantes deberán radicar en el municipio y preferentemente en la sección electoral en la que actúa.

ARTÍCULO 197.- El CONSEJO GENERAL, a petición del partido político, coalición o de los candidatos interesados, hará el registro supletorio de los representantes a que se refiere este Capítulo, cuando el consejo municipal, dentro del término de 48 horas, no admita las solicitudes o no resuelva el registro solicitado en dicho plazo.

ARTÍCULO 198.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla y el carácter de propietario o suplente; en tratándose del lugar de ejercicio de su cargo se estará a lo que determine el CONSEJO GENERAL.

De estos nombramientos se formará una lista que se entregará a los Presidentes de las mesas directivas de casilla. Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a las funciones de los representantes generales.

CAPÍTULO VII DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 199.- La documentación en que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como las boletas electorales que se impriman para la emisión del voto en cada elección, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 200.- Las boletas electorales contendrán:

- I. Estado, distrito o municipio;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

- III. Color o combinación de colores y emblema de cada partido político que haya registrado candidatos para la elección respectiva, en el orden que corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro;

En el caso del emblema de una coalición que registre candidatos, el mismo se ubicará en el lugar que corresponda al registro del partido político de mayor antigüedad que la integre;
- IV. Nombre y apellidos del candidato o candidatos respectivos;
- V. Un círculo, cuadro o rectángulo delimitado y en las mismas proporciones para cada candidato, fórmula o planilla de candidatos registrados;
- VI. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al municipio, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; y
- VII. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL.

Para la elección de diputados por ambos principios, se votará en una sola boleta. Las boletas llevarán impresas al reverso las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 201.- No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, cuando exista imposibilidad temporal, material o técnica para ello. En todo caso, los votos contarán para los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante los consejos del INSTITUTO correspondientes, al momento de la elección.

ARTÍCULO 202.- Los errores en los nombres de los candidatos o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

ARTÍCULO 203.- Las boletas electorales deberán estar en poder de los CONSEJOS MUNICIPALES 15 días antes de la jornada electoral.

Para el control de las boletas, se adoptarán las siguientes medidas:

- I. El personal autorizado por el CONSEJO GENERAL entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecido al Presidente del consejo municipal correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que así lo deseen;
- II. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal respectivo levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número y folios de los talonarios de boletas, las características del embalaje que las contiene, así como los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, el Presidente depositará la documentación recibida en el local previamente autorizado, acompañado de los miembros del Consejo Municipal y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que así lo deseen, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva; y
- IV. El mismo día, o a más tardar al siguiente, el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de que se trate, procederán a verificar el número de boletas para precisar la cantidad recibida, consignar el número de folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según la cantidad que acuerde el CONSEJO GENERAL para tal efecto. El Secretario Ejecutivo registrará los datos de esta distribución.

CAPÍTULO VIII DEL MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 204.- Los CONSEJOS MUNICIPALES entregarán un paquete electoral a cada presidente de casilla, dentro de los 5 días previos al anterior de la jornada electoral, con lo siguiente:

- I. La LISTA de la sección respectiva;
- II. La relación de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones ante la mesa directiva de casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos;
- III. Las boletas electorales para cada elección que correspondan al número de los electores que figuren en la LISTA respectiva, las concernientes a los representantes ante la mesa directiva de casilla de que se trate de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y las necesarias para que los funcionarios de la misma emitan su voto, según lo dispuesto en el artículo 218 de este CÓDIGO;
- IV. El líquido indeleble; y
- V. La documentación adicional que para el desarrollo de su actividad del día de la jornada electoral se requiera, así como los demás elementos y útiles de escritorio necesarios.

Asimismo, se entregará conjuntamente con el paquete electoral antes señalado, las urnas para recibir la votación, una para cada elección de que se trate, así como las mamparas que garanticen el secreto del voto. Los materiales a que se refiere este artículo se elaborarán o utilizarán en su caso, conforme a lo que en su oportunidad determine el CONSEJO GENERAL.

A los presidentes de las mesas directivas de las casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales mencionados en este precepto, con excepción de la LISTA que corresponda en lugar de la cual, recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 205.- El CONSEJO GENERAL en su oportunidad dispondrá lo necesario para realizar el cotejo respectivo, entre la LISTA que se entregará a los CONSEJOS MUNICIPALES para la integración de los paquetes electorales y la que se les entregue en su caso a los PARTIDOS POLÍTICOS para la distribución de la misma entre sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

ARTÍCULO 206.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, por el Presidente o Secretario de la casilla, así como por los representantes que quisieran hacerlo. La falta de firma de alguno de los antes mencionados no será causa de nulidad de la votación recibida.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones.

A solicitud de un representante de un partido político o coalición ante la casilla, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de ellos, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada.

Los notarios públicos deberán mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y atender las solicitudes que les hagan los funcionarios electorales, los ciudadanos y los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 207.- El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

- I. El de instalación; y
- II. El de cierre de votación.

ARTÍCULO 208.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección, consignando en el acta los números de folios inicial y final;
- IV. Si las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones u observadores electorales en su caso, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiese; y
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

ARTÍCULO 209.- De no instalarse la casilla por la ausencia de algún funcionario de la mesa directiva de casilla a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes;
- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

Invariablemente, los funcionarios que integren en definitiva las mesas directivas de casilla, deberán pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla de que se trate. De igual forma se verificará que dichos electores se encuentren inscritos en la LISTA correspondiente y cuenten con credencial para votar; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones.

En los supuestos a que se refiere este artículo se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización.

En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTÍCULO 210.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00 horas, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes. En este caso se requerirá la presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; o bien, en ausencia de los antes mencionados, bastará con lo que al efecto determine la mayoría de los representantes presentes.

ARTÍCULO 211.- Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretenda realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores;
- V. No garantice seguridad para la realización de las operaciones electorales en forma normal;
- VI. No resguarden a los funcionarios de la mesa directiva o a los votantes de las inclemencias del tiempo;
- VII. Al momento de instalarse la casilla, se determine que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 188 de este CÓDIGO; y
- VIII. El CONSEJO MUNICIPAL así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al presidente de la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 212.- En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación, en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 213.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

ARTÍCULO 214.- Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por caso fortuito o fuerza mayor. En este supuesto, el presidente dará aviso inmediato al Consejo Municipal, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado, lo que será consignado en el acta de la jornada.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá lo conducente tomando las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 215.- Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su CREDENCIAL y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado.

Se exceptuará lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo referente al orden que se presenten a votar, cuando se trate de personas adultas en plenitud, mujeres en estado de gravidez o personas con discapacidad.

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre y la fotografía que aparecen en la CREDENCIAL, figure y corresponda, respectivamente, al de la LISTA y anunciará su nombre en voz alta.

El presidente de la mesa permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya CREDENCIAL contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la LISTA correspondiente a su domicilio. Si el elector no aparece en la LISTA, estará impedido para votar, salvo el caso de aquel elector que exhiba y entregue al presidente de la mesa directiva de casilla copia certificada de los puntos resolutivos del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de dichos derechos y que además exhiba una identificación para que los funcionarios electorales permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio. La copia certificada en referencia, será depositada en el paquete electoral de la casilla.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este CÓDIGO, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

ARTÍCULO 216.- El presidente de la casilla recogerá las credenciales que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 217.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

- I. El presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, las marque en el círculo, cuadro o rectángulo correspondiente al partido político o coalición por el que sufraga;
- II. Los funcionarios de casilla cuidarán que al depositarse la boleta, esté doblada de manera que se impida conocer el sentido del voto, antes del escrutinio y cómputo;
- III. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, anotará en la lista nominal de electores con fotografía, la palabra "voto" y procederá a:
 - a) Marcar la CREDENCIAL del elector que haya ejercido su derecho de voto;
 - b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
 - c) Devolver al elector su CREDENCIAL.

Si el elector es invidente o se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona que él designe. El elector o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta en la urna respectiva;

El personal de las fuerzas armadas y de seguridad pública votarán individualmente, sin armas y sin vigilancia de superior alguno;

ARTÍCULO 218.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuyo nombre no aparezca en la LISTA respectiva, en que ejerzan sus funciones, por razón de su apellido, ejercerán su derecho al voto siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 219.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su municipio, se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en el artículo anterior y las siguientes:

- I. Las casillas especiales se ubicarán e instalarán de conformidad al acuerdo que al respecto tome el CONSEJO GENERAL y a lo estipulado por este CÓDIGO;

- II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de elector en tránsito, los datos de la CREDENCIAL respectiva; y
- III. Si el elector se encuentra fuera de su municipio, podrá votar para la elección de GOBERNADOR y para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; en este último caso, votará con la boleta para la elección de Diputados de mayoría relativa, en la que el presidente de la mesa directiva asentará la leyenda “representación proporcional” o la abreviatura “R.P.” y su voto sólo se computará para la elección por el principio de representación proporcional, en este caso se le entregarán al elector las boletas que correspondan a cada elección.

ARTÍCULO 220.- A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los funcionarios del INSTITUTO, notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 192 de este CÓDIGO; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá exhortarlos a cumplir con sus funciones, en caso contrario tomará las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 221.- Corresponde al presidente de la mesa directiva el ejercicio de la autoridad para preservar el orden auxiliándose de las fuerzas de seguridad pública en caso necesario conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Cuidará la conservación del orden en el interior y en el exterior inmediato de la casilla;
- II. Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;
- III. No admitirá en las casillas a quienes se presenten armados, embozados o se encuentren, notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, así como a los que hagan propaganda y en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;
- IV. No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad pública, dirigentes de PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos o representantes populares;
- V. Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de este ordenamiento u obstaculice el desarrollo de la votación; y
- VI. Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que aquélla se reanude.

En los casos de las dos fracciones anteriores, los hechos deberán hacerse constar en el apartado de cierre de votación del acta de la jornada electoral, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 222.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este CÓDIGO.

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al paquete electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Los integrantes de la mesa se abstendrán de discutir sobre el contenido de estos escritos y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTÍCULO 223.- Las fuerzas armadas y de seguridad pública estatales y municipales, deben prestar el auxilio que el CONSEJO GENERAL, los CONSEJOS MUNICIPALES y los directivos de las casillas les requieran conforme a este CÓDIGO, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

ARTÍCULO 224.- Los integrantes de las mesas directivas de casilla y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos o arrestados cuando se trate de delito o infracción flagrante o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 225.- El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública.

ARTÍCULO 226.- El día de la elección y el precedente queda prohibida la venta de bebidas embriagantes.

CAPÍTULO III DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 227.- Las reglas para cerrar la votación serán las siguientes:

- I. A las 18:00 horas o antes, si el presidente y secretario de la mesa certifican que ya han votado todos los electores incluidos en la LISTA correspondiente; y
- II. Después de esta hora si aún se encontrasen electores formados sin votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 228.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral.

En todo caso el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO IV DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

ARTÍCULO 229.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

ARTÍCULO 230.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;
- III. El número de votos anulados por la mesa directiva; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin que marcara un círculo, cuadro o rectángulo en el que se contengan el emblema de un partido político o coalición y nombre del o los candidatos; o bien marcó más de uno, con excepción de cuando se registren candidaturas comunes, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 233 de este CÓDIGO.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 231.- El procedimiento de escrutinio y cómputo se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente: Diputados, GOBERNADOR en su caso, y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 232.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El secretario de la mesa de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que éste contiene;
- II. El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la LISTA correspondiente a la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin aparecer en la lista nominal;
- III. El presidente abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de las urnas;
- V. El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;
 - b) El número de votos que resulten anulados, y
- VI. El secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 233.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del círculo, cuadro o rectángulo en el que se contengan el emblema de un partido político o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos, cuadros o rectángulos de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula, lista o planilla; y
- II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos, cuadros o rectángulos con emblemas de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLÍTICO de mayor fuerza electoral, para lo cual se tomará como base el resultado obtenido en la elección inmediata anterior de diputados locales.

ARTÍCULO 234.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a la de otra, se procederá como sigue:

- I. Los escrutadores separarán las boletas que no corresponden a la urna que se está revisando y se anotará en una hoja de resultados el número que corresponda a las mismas, para su posterior inclusión en el cómputo de la elección respectiva;
- II. Al término del escrutinio de las boletas de las elecciones que se celebraron, se practicarán los cómputos según corresponda; y
- III. Se anotarán los resultados en el espacio previsto para este caso, en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección respectiva a fin de sumarlos a los resultados que se obtengan en ella.

ARTÍCULO 235.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;
- II. El número de votos emitidos a favor de candidaturas comunes;
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

- IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;
- V. El número de funcionarios de casillas, representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin estar en el listado nominal;
- VI. La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;
- VII. La relación de escritos de protestas presentados por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones al término del escrutinio y cómputo; y
- VIII. Las causas invocadas por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones para firmar bajo protesta el acta.

El acta final de escrutinio y cómputo para cada elección no se concluirá hasta agotar las hipótesis contenidas en el artículo anterior.

Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán firmar bajo protesta las actas a que se refiere este artículo haciendo mención de la causa que lo motiva; si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta respectiva.

La negativa manifiesta de representantes a firmar dichas actas dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten.

ARTICULO 236.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se integrará un expediente con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. El formato original del acta final de escrutinio y cómputo;
- III. Las boletas que contengan los votos válidos y los nulos;
- IV. Las boletas sobrantes inutilizadas; y
- V. Los escritos de protesta presentados por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que correspondan a la elección.

El expediente de cada elección y la LISTA, en un sobre por separado, se depositarán dentro del paquete electoral de la casilla, debiendo firmar en su exterior los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que así lo decidan.

ARTÍCULO 237.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el CONSEJO GENERAL, se entregará una copia legible a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y, en su ausencia, a los representantes generales, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con una copia del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Municipal respectivo.

ARTÍCULO 238.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO V DE LA CLAUSURA DE LAS CASILLAS

ARTICULO 239.- Concluidas por los funcionarios de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los

funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que desearan hacerlo y se entregará al Consejo Municipal correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DE LA REMISIÓN Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTÍCULO 240.- Los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo 236 de este CÓDIGO, de manera expedita dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales;
- II. Hasta 6 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras municipales; y
- III. Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas rurales.

El Consejo Municipal tomará las prevenciones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 241.- Se considerará que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al CONSEJO MUNICIPAL, fuera de los plazos que este CÓDIGO establece cuando:

- I. Las comunicaciones se encuentren interrumpidas; y
- II. Exista caso fortuito o de fuerza mayor.

En ambos casos se requiere que la causa sea debidamente comprobada ante el Consejo municipal.

ARTÍCULO 242.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los CONSEJOS MUNICIPALES, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Presidente o Secretario Ejecutivo recibirán los paquetes y extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;
- II. El Presidente dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado las especiales, en un lugar previamente aprobado por el Consejo Municipal, el cual habrá de reunir las condiciones de seguridad pertinentes, desde el momento de su recepción hasta el día en que se declare concluido el proceso electoral; y
- III. El Presidente, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS que así lo deseen.

Los CONSEJOS MUNICIPALES adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los CONSEJOS MUNICIPALES podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes electorales de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este CÓDIGO. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los PARTIDOS POLÍTICOS que así desearan hacerlo.

ARTÍCULO 243.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos, así como los que en su caso se hubiesen recibido sin reunir los requisitos que señala este CODIGO.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO 244.- Los CONSEJOS MUNICIPALES harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo correspondiente autorizará al personal necesario para la recepción continua de los paquetes electorales. Los comisionados propietario y suplente de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones estarán facultados para actuar simultáneamente en la observación de la recepción de los paquetes electorales;
- II. Los funcionarios electorales designados conforme a la fracción anterior, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente al CONSEJO GENERAL;
- III. El Secretario Ejecutivo anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas; y
- IV. Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación de las casillas.

ARTÍCULO 245.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido lo anterior, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal, los resultados preliminares de la elección o elecciones que corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 246.- El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o municipio de la entidad.

ARTÍCULO 247.- Los CONSEJOS MUNICIPALES celebrarán sesiones después de la jornada electoral para hacer el cómputo de cada una de las elecciones:

- I. Para GOBERNADOR, el miércoles siguiente;
- II. Para Diputados, el viernes siguiente; y
- III. Para Ayuntamientos, el domingo siguiente.

ARTÍCULO 248.- Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:

- I. Practicar los cómputos que les competen;
- II. Realizar ininterrumpidamente los cómputos hasta su conclusión;
- III. Expedir a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, las copias de las actas de cómputo que soliciten;
- IV. Rendir al CONSEJO GENERAL un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones que se celebraron en su circunscripción, con la documentación correspondiente a su alcance;

- V. Hacer llegar al CONSEJO GENERAL copia legible de las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados por ambos principios, de cómputo municipal de GOBERNADOR y Ayuntamiento, para que éste efectúe los cómputos que correspondan en los términos de este CÓDIGO; y
- VI. Enviar al TRIBUNAL los escritos de protesta que se hubiesen presentado.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

ARTÍCULO 249.- El cómputo municipal de la votación para la elección de GOBERNADOR, se realizará por los CONSEJOS MUNICIPALES observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 250.- Hecho el cómputo municipal, se levantará acta circunstanciada de la sesión correspondiente anotando el resultado del mismo y señalando los incidentes suscitados, así como la mención de las casillas en que se presentaron escritos de protesta. Dicha acta será remitida en copia certificada al CONSEJO GENERAL antes del domingo siguiente al día de la elección.

ARTÍCULO 251.- El CONSEJO GENERAL sesionará a más tardar el segundo lunes siguiente al día de la elección para hacer el cómputo estatal de la elección de GOBERNADOR, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Revisará las actas de cómputo municipal y tomará nota de los resultados que en ellas consten;
- II. Se hará el cómputo de la votación total emitida en el ESTADO, asentándose los resultados obtenidos en el acta de cómputo estatal correspondiente;
- III. Levantará una acta circunstanciada de la sesión en la que haga constar los resultados del cómputo, los incidentes presentados, así como los escritos de protesta que se hubiesen presentado; y
- IV. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

ARTÍCULO 252.- Durante los 3 días siguientes a la sesión que señala el artículo anterior, el CONSEJO GENERAL remitirá al TRIBUNAL copia certificada del acta y la constancia de mayoría a que se refiere el numeral que antecede, los escritos de protesta que se hubiesen presentado ante él durante la sesión respectiva, así como un informe sobre el desarrollo y particularidad del proceso, para efectos del cómputo final y calificación de la elección.

CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

ARTÍCULO 253.- Corresponde al TRIBUNAL, de acuerdo con lo estipulado en el inciso a) de la fracción VI del artículo 86 Bis de la CONSTITUCIÓN, el cómputo final de la elección de GOBERNADOR, la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos en el ESTADO. Dichas funciones deberá realizarlas dentro de los 3 días siguientes al en que concluyó el plazo para interponer recursos.

De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL las resolverá conforme a lo establecido en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior procederá a realizar el cómputo final, hará la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo, así como a efectuar la entrega de la constancia al candidato vencedor con tal carácter, dentro de los 3 días siguientes.

Si no se presentaren recursos, el TRIBUNAL realizará las funciones previstas en el párrafo anterior, dentro de los 3 días siguientes al en que reciba la documentación a que se refiere el artículo 252 de este CODIGO; verificadas las funciones de referencia, dentro de las 24 horas siguientes, enviará al CONGRESO las constancias con que se acredite la ejecución de dichas funciones para los efectos previstos en el artículo 254 del presente ordenamiento.

En caso de que se presente la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, el CONGRESO suspenderá los actos a que se refiere el artículo siguiente, hasta en tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve lo conducente.

ARTÍCULO 254.- El CONGRESO o la Comisión Permanente, en su caso, expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en toda la entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiese hecho el TRIBUNAL, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Los Ayuntamientos darán a conocer a la población el Bando Solemne expedido por el CONGRESO, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas. En la capital del ESTADO, el titular del Poder Ejecutivo lo dará a conocer por lo menos una vez, en el exterior de Palacio de Gobierno.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS UNINOMINALES Y CÓMPUTO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 255.- El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del Consejo Municipal; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello;
2. Se practicará nuevamente el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por los integrantes del Consejo Municipal respectivo, en los siguientes casos:
 - a) Cuando los resultados de las actas no coincidan;
 - b) No exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo;
 - c) Se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
 - d) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
 - e) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido; o
 - f) Que el número de boletas sufragadas sea mayor al número de boletas entregadas.

Los resultados obtenidos de lo anterior formarán parte del cómputo.

3. La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa;
4. Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer las actas de la elección de Diputados plurinominales y se procederá en los términos de los puntos 1 y 2 de este artículo;
5. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en los puntos 3 y 4 anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

6. El CONSEJO MUNICIPAL verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección. En caso de que se presente denuncia comprobada, verificará que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este CÓDIGO;
7. El Presidente del CONSEJO MUNICIPAL procederá a efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, una vez resuelta, en su caso, la hipótesis señalada en el numeral anterior;
8. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados de mayoría, el Presidente del Consejo expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que haya obtenido el triunfo;
9. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión respectiva los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos;
10. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el CONSEJO MUNICIPAL deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;
11. Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones para tales efectos, el presidente del consejo municipal dará aviso inmediato al presidente del INSTITUTO; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y el personal administrativo necesario designado por el INSTITUTO, quienes llevarán a cabo dicha actividad. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;
12. Se formará un expediente de la elección con las copias certificadas de todas las actas de las casillas, copia del acta del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la de representación proporcional, y documentos relacionados con el cómputo señalado y se remitirá al CONSEJO GENERAL, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la clausura de la sesión de cómputo respectiva;
13. Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión del cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones;

En ningún caso podrá solicitarse al TRIBUNAL que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los CONSEJOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO V DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 256.- El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el segundo miércoles siguiente al de la elección.

Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.

ARTÍCULO 257.- El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:

- I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;

- II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de Diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;
- III. En el caso de coalición o candidatura común, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y
- IV. Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 258.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2% de la votación estatal y los votos nulos.

Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 64 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación el número de diputados que le corresponda.

Ningún partido político podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por si mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.

ARTÍCULO 259.- La asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Se determinará si es el caso de aplicar al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Cada diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del CONGRESO. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal; y

- II. Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás PARTIDOS POLÍTICOS con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:
 1. Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los PARTIDOS POLÍTICOS en los distritos en que triunfaron y los del partido político al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;
 2. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir;
 3. Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.

ARTÍCULO 260.- Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
- II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y
- III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.

ARTICULO 261.- El CONSEJO GENERAL expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Así mismo entregará a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, una donde se exprese el orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por dicho principio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 262.- El CONSEJO GENERAL transcurrido el plazo para la interposición de los recursos, deberá remitir al CONGRESO, copia certificada de las constancias de mayoría y asignación, así como de las constancias de prelación que se hubiesen expedido y la documentación que considere necesaria para los efectos legales procedentes. De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL deberá informar al CONGRESO sobre las constancias que se hubieren revocado.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 263.- Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255 de este ordenamiento.

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que conste el resultado del mismo, así como los incidentes que se hayan suscitado y las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el Consejo respectivo declarará válida la elección y extenderá la constancia de mayoría a quien corresponda.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias certificadas de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con el informe a que se refiere la fracción IV del artículo 248 de este CÓDIGO.

CAPÍTULO VII

DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTICULO 264.- A más tardar el segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral de que habla el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:
 - a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional;
 - b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;
- II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal y los votos nulos; y

- III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el partido político o coalición que no alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político o coalición cuya planilla obtuvo la mayoría;
- II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y
- III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político o coalición, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTÍCULO 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

- I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que hayan alcanzado o superado el 2% de la votación total;
- II. Se asignarán a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
- III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones; y
- IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de Ayuntamientos registradas de cada partido político o coalición, de conformidad por la fracción II del artículo 162 del presente CÓDIGO.

Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos.

ARTÍCULO 267.- El CONSEJO GENERAL, celebrada la sesión a que se refiere el artículo 264, expedirá a cada partido político las constancias de asignación de regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 268.- El CONSEJO GENERAL enviará a cada CONSEJO MUNICIPAL copia certificada de las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, para que éstos a su vez los remitan a los respectivos Ayuntamientos, junto con las constancias de mayoría que correspondan, para efectos de la transmisión del mando de los gobiernos municipales. De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL deberá informar al Ayuntamiento respectivo, las constancias que se hubieren revocado.

LIBRO QUINTO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

FACULTADES

ARTÍCULO 269.- El TRIBUNAL es el organismo autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local, que en los términos de este CÓDIGO tiene a su cargo:

- I. Substanciar y resolver, en forma definitiva, los recursos a que se refiere la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- II. Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el INSTITUTO y sus servidores, así como los que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores;
- III. Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de GOBERNADOR, expedir la constancia de Gobernador Electo y enviar en su caso, la resolución respectiva al CONGRESO;
- IV. Expedir su reglamento interior, así como el estatuto que regirá las relaciones de trabajo del TRIBUNAL;
- V. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materias de derecho electoral;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y
- VII. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 270.- El TRIBUNAL, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 271.- El TRIBUNAL y residirá en la capital del ESTADO, se integrará con 3 Magistrados numerarios y contará con dos magistrados supernumerarios para suplir las faltas temporales de aquellos; dichos Magistrados serán elegidos por el CONGRESO por mayoría calificada de los diputados presentes en el mes de noviembre del año en que terminen su período, de una lista de 10 candidatos propuesta por el Supremo Tribunal del Justicia.

ARTÍCULO 272.- El TRIBUNAL se instalará para el proceso electoral de que se trate dentro de los tres días siguientes al en que se instale el CONSEJO GENERAL y concluirá sus actividades al término del proceso electoral o cuando los recursos interpuestos hayan causado ejecutoria.

En caso de elecciones extraordinarias, ajustará los plazos de la interposición de los recursos y demás etapas procesales, conforme a lo dispuesto por la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 273.- Los Magistrados ejercerán sus funciones por un período de 8 años y no podrán ser reelectos. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONGRESO o la Diputación Permanente, en su caso. La retribución que reciban será similar a la que perciban los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y estará señalada en el Presupuesto de Egresos del propio TRIBUNAL.

Si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado a que se refiere este artículo, el CONGRESO no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

ARTÍCULO 274.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los Magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la federación, del ESTADO o Municipios, salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

ARTÍCULO 275.- Para ser Magistrado del TRIBUNAL se deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos por nacimiento y vecinos de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos 5 años anteriores a su elección;
- II. No tener menos de 35 años de edad al día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL;
- VI. Poseer al día de la elección, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de 10 años y acreditar tener conocimientos sobre derecho electoral;
- VII. No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los 5 años anteriores a su nombramiento;
- VIII. No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún PARTIDO POLÍTICO o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún PARTIDO POLÍTICO en los últimos 3 años anteriores a su elección;
- IX. No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretarios de Gobierno o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero u Oficial Mayor de un Ayuntamiento, en el año anterior a su designación; y
- X. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los últimos 5 años anteriores a su nombramiento.

ARTÍCULO 276.- La elección por ausencia definitiva de los Magistrados del TRIBUNAL, para ejercer el cargo durante el tiempo que señala el artículo 273 del presente CÓDIGO, se realizará de conformidad con el procedimiento siguiente: El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia hará llegar al CONGRESO, la propuesta de ese cuerpo colegiado, en una lista de 2 candidatos para cada uno de los Magistrados a elegir. Los Magistrados supernumerarios podrán formar parte de la propuesta.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 277.- El TRIBUNAL estará presidido por el Magistrado que designe el Pleno, el cual ejercerá su cargo por el término de 4 años, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 278.- El TRIBUNAL funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 279.- Corresponden al Pleno del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:

- I. Substanciar y resolver los recursos sometidos a su jurisdicción y competencia, así como proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie;
- II. Establecer los criterios jurisprudenciales de interpretación de este CÓDIGO, los cuales serán obligatorios para todos los órganos electorales de la entidad cuando sustenten el mismo sentido en 3 resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario;
- III. Calificar la elección de GOBERNADOR;

- IV. Elegir de entre los Magistrados al Presidente del TRIBUNAL;
- V. Aprobar el nombramiento del Secretario General de Acuerdos del TRIBUNAL, a propuesta de su Presidente;
- VI. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos que formule el Presidente y remitir copia al CONGRESO, así como al Titular del Poder Ejecutivo para su inclusión dentro del Presupuesto de Egresos del ESTADO;
- VII. Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados;
- VIII. Aprobar y, en su caso, modificar el reglamento interior del TRIBUNAL con base en el proyecto que le presente el Presidente;
- IX. Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en este CÓDIGO;
- X. Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el INSTITUTO y sus servidores, así como los que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores; y
- XI. Las demás que le otorgan este CÓDIGO, su reglamento interior y otras disposiciones relativas.

ARTÍCULO 280.- El TRIBUNAL contará con un Secretario General de Acuerdos, proyectistas, actuarios y demás plazas que el Pleno del TRIBUNAL determine en el Presupuesto.

El Secretario General de Acuerdos, los proyectistas y los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de 21 años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 281.- Corresponden al Presidente del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:

- I. Representar al TRIBUNAL ante toda clase de autoridades;
- II. Convocar a los demás miembros del TRIBUNAL para la instalación e inicio de sus funciones, así como a las sesiones del Pleno, en los términos de este CÓDIGO;
- III. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, proyectistas, actuarios;
- V. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del TRIBUNAL;
- VI. Elaborar el proyecto del Presupuesto de Egresos del TRIBUNAL;
- VII. Despachar la correspondencia del TRIBUNAL;
- VIII. Ordenar se notifique en tiempo y forma a los órganos estatales electorales, PARTIDOS POLÍTICOS y a quien corresponda, las resoluciones que se dicten sobre los recursos de que conozca el TRIBUNAL;
- IX. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución;
- X. Firmar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos los acuerdos, resoluciones y actas del TRIBUNAL;
- XI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo;

- XII. Rendir un informe al término de cada proceso electoral;
- XIII. Ordenar que se cubran las ausencias temporales de los Magistrados por los supernumerarios; y
- XIV. Las demás que le confiere este CÓDIGO.

El Presidente será suplido, en el caso de faltas temporales, por los otros Magistrados numerarios siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético. Si la falta es definitiva, el CONGRESO designará nuevo Magistrado para concluir el período y, una vez integrado, el TRIBUNAL elegirá al Presidente.

ARTÍCULO 282.- Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del TRIBUNAL;
- II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- IV. Excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal que pueda afectar su imparcialidad;
- V. Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- VI. Realizar tareas de docencia e investigación en el TRIBUNAL; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del TRIBUNAL.

ARTÍCULO 283.- El Secretario General de Acuerdos tendrá las siguientes funciones:

- I. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordene este CÓDIGO;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los Magistrados y formular el acta respectiva;
- III. Integrar los expedientes de los recursos que se tramiten ante el TRIBUNAL y preparar los proyectos de tesis jurisprudenciales;
- IV. Engrosar los fallos del Pleno bajo la supervisión del Presidente del TRIBUNAL;
- V. Autorizar con su firma las actuaciones del TRIBUNAL;
- VI. Expedir certificaciones;
- VII. Llevar el turno de los Magistrados que deban presentar las ponencias para la resolución del Pleno del TRIBUNAL;
- VIII. Tener a su cargo el archivo del TRIBUNAL;
- IX. Llevar los libros de gobierno respecto de los recursos interpuestos ante el TRIBUNAL;
- X. Auxiliar a los proyectistas y actuarios en el desempeño de sus funciones; y
- XI. Las demás que le confieran el Presidente y el reglamento interior del TRIBUNAL.

ARTÍCULO 284.- Los Magistrados supernumerarios suplirán las faltas temporales de los Magistrados numerarios en forma rotativa y tendrán además las siguientes funciones:

- I. Integrar el Pleno del TRIBUNAL, cuando sean convocados para ello por el Presidente;
- II. Auxiliar a los Magistrados numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y
- III. Las demás que les encomiende el Presidente y el reglamento interior del TRIBUNAL.

**LIBRO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR**

**TÍTULO UNICO
DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN**

**CAPÍTULO I
SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 285.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CÓDIGO:

- a) Los PARTIDOS POLÍTICOS;
- b) Las asociaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- j) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de PARTIDOS POLÍTICOS;
- k) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- l) Los demás sujetos obligados en los términos del presente CÓDIGO.

ARTÍCULO 286.- Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 51 y demás disposiciones aplicables de este CÓDIGO;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del CONSEJO GENERAL y CONSEJOS MUNICIPALES;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente CÓDIGO;
- d) No presentar los informes de financiamiento ordinario, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión Fiscalizadora, en los términos y plazos previstos por la misma, este CÓDIGO o sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña;

- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente CÓDIGO en materia de precampañas y campañas electorales;
- h) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- i) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente CÓDIGO en materia de transparencia y acceso a su información;
- j) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- k) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INSTITUTO; y
- l) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 287.- Constituyen infracciones de las asociaciones políticas al presente CÓDIGO:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el capítulo referente a las asociaciones políticas contenido en este CÓDIGO; y
- b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 288.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este CÓDIGO;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña establecido en este CÓDIGO;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el CONSEJO GENERAL; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 289.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a PARTIDOS POLÍTICOS, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente CÓDIGO:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el INSTITUTO, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los PARTIDOS POLÍTICOS, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 290.- Constituyen infracciones de los observadores electorales al presente CÓDIGO, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones o prohibiciones señaladas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 291.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de las dependencias federales, los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INSTITUTO o por los PARTIDOS POLÍTICOS;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los PARTIDOS POLÍTICOS, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) En todo momento la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 292.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO por parte de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios electorales, los ciudadanos y los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 293.- Constituyen infracciones de los extranjeros al presente CÓDIGO, el que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos y electorales del ESTADO.

ARTÍCULO 294.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de PARTIDOS POLÍTICOS:

- a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y
- b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 295.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- a) La inducción a la abstención a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 296.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Con amonestación pública;

II. Con multa de quinientos hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, cuando se violen disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;

III. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el triple del monto en exceso;

IV. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y de este CÓDIGO, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos; con la suspensión que no podrá ser menor a seis meses ni mayor a tres años, o cancelación de su registro como partido político local. En el caso de los partidos políticos nacionales, suspensión de la inscripción de su registro, por un plazo de seis meses a tres años, dándose aviso a la autoridad administrativa electoral federal para los efectos legales que procedan. La suspensión o cancelación del registro o la suspensión de la inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS, implica la pérdida de sus prerrogativas contempladas en este CÓDIGO.

b) Respecto de las asociaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de doscientos hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO; y

III. Con la suspensión que no podrá ser menor a seis meses ni mayor a tres años; o la cancelación de su registro.

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de quinientos hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS: con multa de doscientos hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este CÓDIGO; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de quinientos hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este CÓDIGO.

e) Respecto de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en cuando menos los dos procesos electorales locales siguientes; y

III. Con multa de doscientos hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

f) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de quinientos hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 297.- Cuando las autoridades estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del INSTITUTO o los PARTIDOS POLÍTICOS, se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta subsane de inmediato la omisión y proceda en contra del infractor en los términos de ley;
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al INSTITUTO, las medidas que haya adoptado en el caso. Dicha notificación será llevada a cabo en un plazo de 72 horas a partir de la aplicación de las mismas;
- c) En los casos de que dichas medidas sean recurridas mediante algún medio de impugnación, el superior jerárquico hará del conocimiento al INSTITUTO sobre la resolución definitiva de los mismos; y
- d) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, si es el caso, el requerimiento será turnado al CONGRESO, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 298.- Cuando el INSTITUTO conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente CÓDIGO les impone, el Secretario Ejecutivo integrará un expediente que se remitirá al Titular del Poder Ejecutivo, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la autoridad competente deberá comunicar al INSTITUTO, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

ARTÍCULO 299.- Cuando el INSTITUTO tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos o electorales, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el INSTITUTO procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 300.- Cuando el INSTITUTO tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 301.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 302.- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente CÓDIGO incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 303.- Las multas impuestas por infracciones a este CÓDIGO, contenidas en el presente Título, deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del INSTITUTO, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de su notificación. Si el infractor no cumple con su obligación, el INSTITUTO dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los PARTIDOS POLÍTICOS, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 304.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El CONSEJO GENERAL; y
- II. Los CONSEJOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 305.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del INSTITUTO tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.

ARTÍCULO 306.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el CONSEJO GENERAL o CONSEJOS MUNICIPALES en sus respectivos ámbitos de competencia.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el órgano electoral correspondiente de forma expedita.

ARTÍCULO 307.- La denuncia solo podrá ser presentada por escrito, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del PARTIDO POLÍTICO o coalición, con firma autógrafa de su representante;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de no señalarse, éstas se realizarán en los estrados del órgano electoral correspondiente;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. No será necesario el cumplimiento de este requisito si el promovente tiene acreditada su personería ante el órgano del INSTITUTO en el que se presenta la denuncia. En caso de que los representantes no acrediten su personería la denuncia se tendrá por no presentada;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, manifestando en todo caso circunstancias de tiempo, modo y lugar; y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

ARTÍCULO 308.- Salvo la hipótesis contenida en la última parte del inciso c) del artículo inmediato anterior, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de 48 horas. De la misma forma lo

prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

ARTÍCULO 309.- Tratándose de los procedimientos instaurados de oficio, el órgano del INSTITUTO que lo promueva lo remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva correspondiente, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

ARTÍCULO 310.- Recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- a) Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante;
- b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; e
- c) Integrar el expediente respectivo, asignándole el número progresivo que le corresponda.

ARTÍCULO 311.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva correspondiente tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva junto con el Presidente del Consejo respectivo acordarán lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

Para estos efectos se podrá solicitar a las autoridades correspondientes el apoyo necesario para la realización de las diligencias conducentes. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias.

ARTÍCULO 312.- Hecho lo anterior el Presidente del Consejo respectivo, actuando con el Secretario Ejecutivo, contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al denunciante, a partir de la recepción del cumplimiento de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese cumplido la misma.

ARTÍCULO 313.- La denuncia será improcedente cuando:

- a) Por actos o hechos imputados a la misma persona que haya sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del CONSEJO GENERAL o MUNICIPAL respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el TRIBUNAL, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo; y
- b) Se denuncien actos de los que el INSTITUTO resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no se refieran a violaciones a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y demás leyes aplicables en materia electoral.

ARTÍCULO 314.- Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; y
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o inscripción; salvo lo previsto en materia de fiscalización contemplado en el último párrafo del artículo 88 de este CÓDIGO.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia podrá realizarse de oficio o a instancia de parte. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva correspondiente elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

ARTÍCULO 315.- Si durante la sustanciación del procedimiento se advierten hechos distintos que puedan constituir otras violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, la

Secretaría Ejecutiva junto con el Presidente del Consejo respectivo podrán ordenar de oficio, el inicio de un nuevo procedimiento de investigación.

ARTÍCULO 316.- La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las denuncias desechadas o sobreesidas.

ARTÍCULO 317.- Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva correspondiente emplazará al denunciado dentro de las 24 horas siguientes, sin perjuicio de realizar las diligencias cautelares que estime necesarias.

Con la primera notificación al denunciado se le entregará una copia de la denuncia, quedando con ello, a su disposición el expediente respectivo y se le concederá un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la pérdida de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 318.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa;
- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de no señalarse, éstas se realizarán en los estrados del órgano electoral correspondiente;
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. No será necesario el cumplimiento de este requisito si el denunciado tiene acreditada su personería ante el órgano del INSTITUTO en el que se presenta la denuncia; y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

ARTÍCULO 319.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciado para que la subsane dentro del plazo improrrogable de 48 horas. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su escrito de contestación, cuando éste sea impreciso, vago o genérico. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no contestada la denuncia.

ARTÍCULO 320.- Una vez integrado el expediente, el Secretario Ejecutivo lo remitirá al Presidente del Consejo respectivo, para que éste en uso de sus atribuciones lo turne de manera inmediata a un Consejero Electoral, quien tendrá un plazo de 15 días naturales a fin de que proceda al desahogo de las pruebas, agote la investigación, analice el asunto y elabore el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad, lo someta a la aprobación del Consejo de que se trate.

ARTÍCULO 321.- El Consejero Electoral designado podrá solicitar a las autoridades correspondientes, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias.

ARTÍCULO 322.- Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Consejero Electoral designado, quien se hará acompañar del Secretario Ejecutivo del Consejo respectivo, a fin de que éste dé fe de los hechos y circunstancias correspondientes, mismas que se harán constar en un acta.

ARTÍCULO 323.- Concluido el proyecto de resolución por el Consejero Electoral designado, éste informará al Presidente que se encuentra preparado para someterlo a la consideración del Consejo respectivo, a efecto de que convoque a la sesión pública que corresponda.

ARTÍCULO 324.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral local, el INSTITUTO remitirá de inmediato la

denuncia correspondiente a la autoridad administrativa electoral federal, solicitándole tome las medidas cautelares necesarias, a fin de que cesen los actos violatorios.

ARTÍCULO 325.- En la sustanciación del procedimiento sancionador, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto por este CÓDIGO, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CAPITULO III DELITOS ELECTORALES

ARTICULO 326.- Se considerará como delito electoral todo acto u omisión doloso que se encuentre tipificado en la Ley Penal.

ARTICULO 327.- A los servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas y ciudadanos en general que incurran en algún delito electoral, se les aplicarán las penas establecidas en el capítulo X, denominado "De los Delitos Electorales", del Título Primero, Sección Segunda del Código Penal para el Estado de Colima. A los servidores públicos, además de las sanciones ya mencionadas, se les podrán aplicar las establecidas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente CÓDIGO entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga el Código Electoral del Estado de Colima, expedido mediante Decreto número 230, de fecha 5 de noviembre de 1996 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 del mismo mes y año.

TERCERO.- Por única vez la inscripción de los registros de los partidos políticos nacionales a que se refiere el artículo 38 de este CÓDIGO, para poder participar en el proceso electoral 2009, se deberá llevar a cabo a más tardar en el mes de septiembre de 2008.

CUARTO.- Por única ocasión, en la revisión de los informes de financiamiento correspondientes al ejercicio 2008, no será aplicable lo establecido por la fracción I del artículo 67 de este CÓDIGO, por lo que se deberá tener como límite para las aportaciones de simpatizantes hechas a los PARTIDOS POLÍTICOS el 10% del financiamiento que haya correspondido al partido mayoritario en ese año.

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil ocho.

Diputado Presidente, C.JOSÉ FERMÍN SANTANA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. ROBERTO CHAPULA DE LA MORA.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA.- Rúbrica.

(DECRETO 353, APROB EL 31 DE AGOSTO DE 2008)

PRIMERO.- El presente CÓDIGO entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga el Código Electoral del Estado de Colima, expedido mediante Decreto número 230, de fecha 5 de noviembre de 1996 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 del mismo mes y año.

TERCERO.- Por única vez la inscripción de los registros de los partidos políticos nacionales a que se refiere el artículo 38 de este CÓDIGO, para poder participar en el proceso electoral 2009, se deberá llevar a cabo a más tardar en el mes de septiembre de 2008.

CUARTO.- Por única ocasión, en la revisión de los informes de financiamiento correspondientes al ejercicio 2008, no será aplicable lo establecido por la fracción I del artículo 67 de este CÓDIGO, por lo que se deberá tener como límite para las aportaciones de simpatizantes hechas a los PARTIDOS POLÍTICOS el 10% del financiamiento que haya correspondido al partido mayoritario en ese año.